



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 42 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220017200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Dalila Maria Penaranda Saurith	10/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Secuestro Inmueble
08001315301120220026600	Procesos Ejecutivos	Margarita Afanador De Afanador	Dangond Ochoa Y Cia Sca - Danochosca	10/03/2023	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Apoderado Demandado
08001315301120220027300	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilia Ramirez Restrepo	Otros Demandados, Carlos Daniel Gaviria Barragan, Carlos Eduardo Gaviria Salinas, Herederos Determinados E Indeterminados De Carlos Humberto Gaviria Londono	10/03/2023	Auto Decreta - Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e6769216-b566-440a-b363-e0d63a9b60b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 42 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230004800	Procesos Verbales	Restaurantes Y Cafeteras Ibrahim S.A.S	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla, Sin Otro Demandado.	10/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120210025700	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Transportes Gandur Numa S A, Y Otros Demandados..	10/03/2023	Sentencia - Dicta Sentencia
08001405301020220050001	Queja	Alcira Esther De Moya Garcia	Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S.	10/03/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso De Queja. Estimar Bien Denegado Recurso De Apelacion

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e6769216-b566-440a-b363-e0d63a9b60b7



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA 08001-40-53-010-2022-00500-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRES  
DECISION: SE RESUELVE RECURSO QUEJA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Entra esta superioridad a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de 22 de Septiembre de 2022, por el JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el proceso de la referencia, mediante el cual se dispuso no reponer el auto calendaro el 14 de Septiembre de 2022 y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

#### 1- ANTECEDENTES:

Revisadas las piezas procesales remitidas para decidir sobre el recurso de queja se constata lo siguiente:

La parte demandada a través de apoderado judicial, solicitó al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA recurso de Reposición contra la orden de pago emitida en fecha Agosto 26 de 2022.- (Ver folio 05 C. Princ.)

De igual manera, el Juzgado Décimo Civil Municipal en oralidad de Barranquilla, mediante auto de fecha Septiembre 14 de 2022, resolvió el recurso propuesto contra la orden de pago emitida. (Ver folio 20 cuaderno Principal)

En fecha Septiembre 20 de 2022, el demandado presenta recurso de apelación contra la decisión que niega el recurso de Reposición planteado contra la orden de pago ejecutiva (Folio 21). -

Mediante providencia de fecha 22 de Septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento decide rechazar por improcedente el recurso de apelación planteado contra el auto de fecha Septiembre 14 de 2022.- (Ver folio 23).

Inconforme con la decisión tomada por el A-quo, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló Recurso de reposición y Subsidiariamente de Queja contra la decisión de fecha Septiembre 22 de 2022. (Ver folio 24).

Ante todo, lo anteriormente expresado, el Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha Octubre 26 de 2022, decidió no reponer el auto del 22 de Septiembre del mismo año y expedir las copias del auto objeto de Reposición y de las demás piezas procesales para que se surta el recurso de Queja. (Ver folio 29).

Dicho recurso de queja contra el auto de fecha 22 de Octubre de 2022 fue interpuesto oportunamente con el objeto de que se conceda subsidiariamente a la reposición, sustentado bajo los siguientes argumentos: Consideró el recurrente,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“... Que es de suma importancia que la autoridad judicial evalúe cuidadosamente la acreditación de la conducta temeraria de la parte demandante con el fin de realizar control de su proceder y evitar al máximo acceder involuntariamente a inducir en error en la oportunidad procesal adecuada.

En resumidas cuentas, una demanda o actuación temeraria es cuando una de las partes o su apoderado procede de forma desleal, por lo que no le asiste la razón para realizar algunas actuaciones procesales. Por consiguiente, la mala fe del actuante busca la intención de perjudicar a la contraparte e infiere en la decisión de un juez, es decir, lo induce a error.

Bajo el tenor del artículo 79 del Código General del Proceso, la parte demandante mediante apoderado judicial está incurriendo en el numeral primero del referido, cuyo texto dice que: “(...) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”. En caso concreto, la figura judicial para ejercer la acción de cobro es el proceso ejecutivo singular; sin embargo, como lo indica en la relación de los hechos expuesto debe el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, resolver el RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN sobre el LAUDO ARBITRAR fechado el día 23 de julio de 2022, a fin determinar su anulación total.

Que el auto que resuelve no reponer el auto del 26 de agosto del presente año solo se limita a explicar el cumplimiento del LAUDO ARBITRAL, y los efectos que este conlleva para que el proceso siga su trámite normal, pero no menciona el servidor el exceso referente a la medida cautelar establecida por este despacho.

El 20 de septiembre de 2022, se presenta ante su despacho “Recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre que niega el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el 23 de septiembre de 2022, su despacho procedió a resolver lo siguiente:

“Cuestión única: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de 14 de septiembre del presente año, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en la parte motiva del auto que rechaza el recurso de apelación, el despacho no realiza un análisis exhaustivo del caso, dejando en incertidumbre al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S con referente al límite del monto de embargabilidad del mandamiento pago, ya el despacho lo estableció por un valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$125.346.586), y este sobrepasa el valor total de la obligación entre las partes.

Teniendo en cuenta que sin razón alguna el despacho sigue sin realizar manifestación alguna con referente a la medida excesiva aplicada en el auto de fecha 26 de agosto de 2022, es importante mencionar que referente a esa decisión si es procedente el recurso de reposición en subsidio de queja por haberse omitido consideraciones que pudiesen haber cambiado el rumbo de la medida cautelar aplicada toda vez que vulnera derechos económicos del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S...”.

## 2.-RECURSO DE QUEJA:

Con la vigencia del Código General del Proceso, se modificó el trámite de éste excepcional medio de impugnación, pues si bien conserva su objeto, esto es, que el superior conceda el de Casación o el de Apelación, cuando quiera que uno de ellos hubiese sido negado por el inmediato inferior, en el nuevo estatuto, en subsidio del recurso de reposición ya no se solicitan copias para recurrir en



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

queja ante el superior sino que se hace directamente y ante el mismo inferior; se formula en subsidio del de reposición el recurso de queja, eliminándose de esta forma la carga de elaborar un nuevo escrito contentivo de la queja para ser presentado ante el Superior, todo conforme lo disponen los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Sobre esta puntual reforma, Doctrinariamente se ha explicado lo siguiente “a partir del C.G.P el recurso de queja, a semejanza de los demás recursos verticales, se plantea ante el Juez que ha pronunciado la decisión impugnada, y se tramita integralmente entre los despachos judiciales. El documento que contenga la impugnación, lo mismo que las copias de las piezas procesales necesarias para que el superior examine si fue bien denegada la apelación o la casación, debe ser remitido directamente por el juzgado o el tribunal que emitió la providencia, al despacho judicial que debe desatar el recurso de queja. Por lo tanto, ahora el recurso de queja no se presenta ante el superior y el impugnante no tiene que llevar las copias ante él.”

### 3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se permite éste despacho entrar a resolver el recurso de Queja invocado por la parte recurrente, para lo cual tenemos que señalar que la normatividad referida a la procedencia del mismo, son los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, reiterándose que el recurso de Queja procede contra las providencias que denieguen el recurso de Apelación y contra aquellas que denieguen el recurso de Casación, según el caso.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha repetido, que la finalidad del recurso de queja previsto en el art. 352 del Código General del Proceso, es permitir que el afectado acuda ante el superior para que éste prescindiendo de toda consideración acerca de todos los razonamientos de fondo expuestos por el Juzgado en la decisión cuya apelación se pide, examine si el A-quo atinó al negar el recurso de apelación pedido como forma de control respecto a la decisión original.

Resulta oportuno señalar que el recurso de queja es un medio de impugnación que permite, que el superior conceda el recurso de apelación que el A - quo ha dejado de conceder por considerarlo improcedente, ello con base en el artículo 321 del Código General del Proceso y en los demás casos previstos expresamente por la ley.

De igual manera, debemos señalar que la competencia del superior está circunscrita a establecer si estuvo mal denegada la alzada formulada contra el proveído que el juez de conocimiento considera no susceptible de la misma; y en caso de que considere lo contrario, le asiste el deber de concederlo en el efecto que corresponda.

Como se ha indicado en el trámite de este recurso, sólo es dable al Juzgador examinar la procedencia o no del recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En ese sentido, el artículo 352 del C.G.P., ha establecido:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”

Para que el recurso de queja, pueda tener resultado positivo, se debe tener en cuenta, que, en lo relacionado con la apelación de autos, la Ley Civil, adoptó el postulado de la especificidad por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley.

Por lo anterior, puede ocurrir que el Juez de Primera instancia, niegue el otorgamiento de un recurso de apelación oportunamente interpuesto contra una providencia, y cuando ocurre tal decisión, se abre paso el recurso de queja, mediante el cual el superior determina si la providencia recurrida se encuentra dentro de las que son susceptibles de ser apeladas y en caso afirmativo, declarará mal denegado el recurso de apelación de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda, en caso contrario, declarará bien denegado el mencionado recurso y ordenará devolver la actuación al inferior.

Así las cosas, tenemos que para el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandada, acude y da aplicabilidad a los presupuestos legales referentes a la interposición y trámite del recurso de queja señalados por el artículo 352 del Código General del Proceso, se fijan los presupuestos legales para que ésta oficina judicial se pronuncie respecto de la procedencia del recurso presentado, por medio del cual se procura revocar la decisión adoptada, mediante providencia de 14 de Septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad.

Aplicándonos a la normatividad que regula lo concerniente al mandamiento de pago ejecutivo, (art. 438 del C.G. del P.), tenemos que dicha norma señala que el mandamiento de pago, por regla general no es apelable.

Art. 438 RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el recurrente propuso recurso de reposición contra la orden de pago emitida, impugnación ésta que fué resuelta por el juez de conocimiento, manteniendo en firme la orden de pago emitida.

De igual manera es dable señalar, que el proceso ejecutivo, está regulado Título Único del C. General del Proceso, mediante el cual se señala claramente el trámite especial para dicho proceso.

Así las cosas, tenemos que, el objetivo del recurso de Queja no es otro, que el superior determine si la providencia impugnada es o no susceptible del recurso de apelación señalada por el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial, tal como lo dispone el Art. 348 del C. G. del Proceso, razón por la cual, que el auto que resuelve el recurso de Reposición manteniendo en firme la providencia Recurrida - Orden de Pago -, no es susceptible del recurso de apelación, por disposición de norma especial, estatuida en el ordenamiento procesal vigente.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por todo lo anteriormente expresado, procede esta judicatura a decretar como bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra la providencia emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad el 22 de Septiembre de 2022, en consideración a las razones anotadas a lo largo de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a lo anteriormente señalado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estimar como bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, el 22 de Septiembre de 2022, en atención a lo anteriormente expresado

**SEGUNDO:** En firme esta decisión envíese, de manera virtual, toda la actuación a su lugar de origen

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871de1ff7d0f76a717eed039f5d55e800be34f8f34b61ef7bdfd1e45c9dcd397**

Documento generado en 10/03/2023 02:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00273 - 2022.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA RAMIREZ RESTREPO  
DEMANDADOS: CARLOS GAVIRIA BARRAGAN Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda EJECUTIVO, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 9 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

*Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda EJECUTIVO, este Despacho procede a nombrar al Doctor RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEUDOR FALLECIDO CARLOS HUMBERTO LONDOÑO.*

*Comuníquesele la designación al correo electrónico [rafaelvasquezsuarez@gmail.com](mailto:rafaelvasquezsuarez@gmail.com), Cel. 311-6960305.*

*Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.*

*Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000 m.l.).-*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b5657c86a0838f2a159414a3c20a9436d5a64a4ecb1109e0cf8f993daa8b5**

Documento generado en 10/03/2023 02:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00048 – 2023.

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: SOCIEDAD RESTAURANTES Y CAFETERIAS IBRAHIM S.A.S.

DEMANDADA: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00048 - 2023. Sírvase decidir.  
Barranquilla, marzo 9 del 2023.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Revisada la presente demanda VERBAL – INUMPLIMIENTO DE CONTRATO, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada, tal como lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

2.- Hace falta el juramento estimatorio en la demanda, tal como lo establece el Art 206 del C. G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be022d437bc9476de1b36e3f03df48be3a16cba608c803d8ac258f0aea03db71**

Documento generado en 10/03/2023 02:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00048 – 2023.

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: SOCIEDAD RESTAURANTES Y CAFETERIAS IBRAHIM S.A.S.

DEMANDADA: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00048 - 2023. Sírvase decidir.  
Barranquilla, marzo 9 del 2023.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Revisada la presente demanda VERBAL – INUMPLIMIENTO DE CONTRATO, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada, tal como lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

2.- Hace falta el juramento estimatorio en la demanda, tal como lo establece el Art 206 del C. G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be022d437bc9476de1b36e3f03df48be3a16cba608c803d8ac258f0aea03db71**

Documento generado en 10/03/2023 02:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 172-2022  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
APOD. Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA [mavalnot@gecarltda.com.co](mailto:mavalnot@gecarltda.com.co)  
DEMANDADO: DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH – C.C. 22.669.112

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del embargo de los inmuebles se encuentran debidamente registrados, por lo tanto se encuentran pendientes su secuestro.

Barranquilla, Marzo 10 de 2023

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Marzo Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Tal como se encuentran registrados el embargo sobre los inmuebles de propiedad del demandado dentro del presente proceso, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

Ordénese el secuestro de los siguientes Inmuebles los cuales se encuentran debidamente embargados de propiedad de la demandada DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH – C.C. 22.669.112.:

Apartamento 1004 Torre 1, ubicado en la Carrera 47 No. 102-170 Condominio la Ría de la ciudad de Barranquilla e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-533456. Garaje 196-D Torre 1 Deposito No. 45, ubicado en la Carrera 47 No. 102-170, Condominio la Ría de la ciudad de Barranquilla e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-533557.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla -Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que delegue la diligencia ordenada de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestre. Líbrense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición de los folios de las matrículas inmobiliarias con la medida de embargo registrada y copia del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Mary.*

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17183707575049da5da17c755578dd0df1eb5eeea4171bea43447f22b3d04d5b**

Documento generado en 10/03/2023 02:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACION No. 2021-00257-00.**  
**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: JOHAN NAVARRO RODELO Y OTROS**  
**DEMANDADO: TRANSPORTADORA GANDUR NUMA TGN S.A. Y OTRA**  
**LLAMADO EN GARANTIA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**DECISION: SENTENCIA**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Procede el Despacho a decidir la presente demanda VERBAL presentada por los señores JOHAN NAVARRO RODELO Y OTROS, a través de apoderado judicial contra la sociedad Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con fundamento en los hechos anteriores y previos los trámites de un PROCESO DECLARATIVO de Mayor Cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, solicitamos al Despacho que en sentencia que ponga fin al proceso, se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que la empresa “TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A”, con NIT 824000212-4 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla Atlántico, Representada legalmente por su presidente JAIRO ALFONSO GANDUR NUMA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.362.488 de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de su notificación y “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.” con NIT 860.037.013-7 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por su presidente ERWIN NICOLAS VASQUEZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.214.328 de Bogotá D.C o por quien haga las veces al momento de la notificación, en sus calidades respectivas, el primero en calidad de propietaria y empresa de transporte afiladora del vehículo de placas XVU-177 y la segunda en calidad de Aseguradora del vehículo de 56-34 3894024-3043260293 3043546975 placas XVU-177, que ocasiona el daño; son civilmente responsables de manera solidaria de todos los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito del señor YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Que la “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A” con NIT 860.037.013-7 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá - en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas XVU-177, Representada legalmente por su presidente ERWIN NICOLAS VASQUEZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.214.328 de Bogotá D.C o por quien haga las veces al momento de la notificación, son responsable hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo de placas XVU-177, de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte en accidente de tránsito del señor YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**CONCECUENCIAS**

TERCERO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase condenar a la parte resistente e cancelar por concepto de indemnización de perjuicios, de conformidad con el Art. 97 de la Ley 599 de 2000 los siguientes rubros, estimados de manera razonada bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 206 del CGP así:

**POR PERJUICIOS MATERIALES:**

**A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

Siguiendo los parámetros jurisprudenciales aplicados por la Corte Suprema de justicia, De los ingresos de la fallecida que ascienden a un monto de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526), se entiende que el 25% era destinado para su propio sustento y el 75% restante para contribuir con el sostenimiento de sus padres equivalente a (\$681.394), que llamaremos renta histórica, la cual se actualiza mediante la fórmula  $Ra = Rh * (CPC \text{ liquidación} / IPC \text{ erogación})$ , para proceder a obtener el lucro cesante consolidado y esperanza de vida, de la madre, es decir, la señora MERCEDES EMILIA RODELO ARGUMEDO por ostentar la edad más avanzada entre los padres del fallecido y así poder liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, que sería de 26.6 años que equivale en meses 319, por tener la edad de 59 años al momento de fallecer su hijo.

$Ra = \$681.394 \times 108,78 = \$ 687.843$  (Renta actualizada para los padres del occiso)

107,76 (\$687.843) Sería el Valor o Renta actualizada.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde el factor “i” corresponde a los intereses legales del 6% anual, expresados financieramente (0.005) y n = periodo indemnizable en meses.

$$S (\text{Lucro Cesante}) = \$687.843 \times \frac{(1+0.005)^{319} - 1}{0.005}$$

$$S (\text{Lucro Cesante}) = \$687.843 \times \frac{3.908}{(0.005) \times (4.908)}$$

$$S (\text{Lucro Cesante}) = \$687.843 \times \frac{3.908}{0.02454}$$

$$S (\text{Lucro Cesante}) = \$687.843 \times 159$$

\$ 109.367.037 Millones de pesos, que en salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a 120 SMMLV.

**POR PERJUICIOS INMATERIALES:**

**A. DAÑO MORAL:**

El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000 para cada uno de los demandantes al momento de su efectivo pago, determinados así:

Para MERCEDES EMILIA RODELO ARGUMEDO.	100 SMMLV
Para SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ	100 SMMLV





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para JOHAN DAVID NAVARRO RODELO	100 SMMLV
Para KELLY JOHANA NAVARRO RODELO	100 SMMLV
Para YULIETH JOHANA NAVARRO RODELO	100 SMMLV
Para YESENIA MARIA ARIZA RODELO	100 SMMLV
Para ADRIANA PATRICIA ARIZA RODELO	100 SMMLV
Total:	700 SMMLV

**B. DAÑO A LA VIDA DE RELACION:**

El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000 para cada uno de los demandantes al momento de su efectivo pago determinados así:

Para MERCEDES EMILIA RODELO ARGUMEDO.	50 SMMLV
Para SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ	50 SMMLV
Para JOHAN DAVID NAVARRO RODELO	50 SMMLV
Para KELLY JOHANA NAVARRO RODELO	50 SMMLV
Para YULIETH JOHANA NAVARRO RODELO	50 SMMLV
Para YESENIA MARIA ARIZA RODELO	50 SMMLV
Para ADRIANA PATRICIA ARIZA RODELO	50 SMMLV
Total:	350 SMMLV

CUARTO: Condénese a los demandados a cancelar el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil a la tasa del 6% anual, causado desde la fecha del fallo de primera instancia y hasta cuando se verifique el pago, sobre las sumas reconocidas a favor de mis poderdantes.

QUINTO: El reconocimiento a favor de mis mandantes de todos los perjuicios a que haya lugar.

SEXTO: Condénese en costas a los demandados.

**FUNDAMENTA LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

**PRIMERO: (CIRCUSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR)**

El día 27 de abril de 2021, a eso de las 17:40 horas, ocurrió un accidente de tránsito. El accidente ocurrió en la Calle 19 con carrera 01 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

**SEGUNDO: (CARACTERISTICAS DEL LUGAR - ESTADO DE LA VIA)**

El accidente ocurrió en Área urbana, Sector residencial, condición climática normal, vía recta, plana, con andén, doble sentido, doble calzada, tres o más carriles, material de concreto, buena iluminación artificial, estado bueno, vía seca, con señales reglamentarias de tránsito visibles y operando.

**TERCERO: (SOBRE EL VEHÍCULO INVOLUCRADO)**

El accidente ocurrió cuando el vehículo de placas XVU-177, quien era conducido por el señor GERARDO MACHADO ITURRIAGO, identificado con cedula de ciudadanía 18.936.184, ATROPELLA, al señor YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.045.688.099 que se encontraba, esperando transporte para dirigirse a su domicilio en calidad de peatón.

**CUARTO: (PROPIEDAD DEL VEHICULO GENERADOR DEL DAÑO).**

El vehículo de placas XVU-177, para el momento del accidente era de propiedad de la empresa TRANSPORTADORES GANDUR NUMA "TGN" S.A., Con Nit Nro. 824000212-4. 56-34 3894024-3043260293 3043546975.

**QUINTO: (EMPRESA DE TRANSPORTE AFILIADORA DEL VEHICULO GENERADOR DEL DAÑO).**

El vehículo de placas XVU-177, para el momento del accidente estaba afiliado para la empresa TRANSPORTADORES GANDUR NUMA "TGN" S.A con Nit Nro. 824000212-4.

**SEXTO: (COMPAÑÍA ASEGURADORA)**

El vehículo de placas XVU-177 para el momento del accidente se encontraba asegurado con una póliza de responsabilidad civil Extra contractual expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

**SEPTIMO: (CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE)**

Como consecuencia del accidente El señor YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D) falleció en el lugar de los hechos, debido a las lesiones recibidas en su

humanidad.

**OCTAVO: (SOBRE EL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.)**

Al lugar de los hechos llegaron los patrulleros de la Policía Nacional Víctor Polo Martínez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.104.062 y Edgar Estrada Berdugo, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.043.001.306 adscritos a la Seccional de tránsito y Transportes de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y quienes realizaron el informe policial de accidente de tránsito y croquis Nro. 1229955. Los servidores de Policía Judicial OSVALDO LUIS PEREZ LAMBERT, identificado con cedula de ciudadanía Número 72.284.095, bajo la coordinación de EDISON RODRIGUEZ TAMBO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.101.176.980 realizaron el trabajo de campo concerniente en:

Aislar el lugar de los hechos, identificar la vía, iniciar inspección a lugares, fijar fotográficamente y topográficamente el lugar de los hechos, inspección técnica a cadáver, entrevista a testigo presencial.

**NOVENO: (SOBRE LOS ACTOS URGENTES DESPLEGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE)**

El servidor de la Policía Judicial, descrito en el hecho anterior, OSVALDO LUIS PEREZ LAMBERT, fue en el encargado de realizar la debida detención, el vehículo tractocamion junto con el patrullero JOSE ANTONIO TORRES PALOMINO, identificado con placa 104763 adscrito a la seccional de tránsito de Bolívar, realizaron el arraigue en la RUTA 9006 VIA LA CORDIALIDAD KILOMETRO 32 SANTA CATALINA BOLIVAR, en donde se entrevista al



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conductor del vehículo GERARDO MACHADO ITURRIAGO con el patrullero ROGER JOSE GONZALEZ BARRIOS.

DECIMO: ((EDAD DEL FALLECIDO))

El señor YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D) para el momento de los hechos contaba con 29 años de edad.

DECIMO PRIMERO: (CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL FALLECIDO)

El señor YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D), era de estado civil soltero, no le sobreviven hijos y convivía de manera permanente con sus padres, los señores SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ y MERCEDES EMILIA RODELO ARGUMEDO, al igual que con sus hermanos, JOHAN DAVID NAVARRO RODELO, KELLY JOHANA NAVARRO RODELO, YULIETH JOHANA NAVARRO RODELO, YESENIA MARIA ARIZA RODELO y ADRIANA PATRICIA ARIZA RODELO, con quienes sostenía lasos afectivos.

DECIMO SEGUNDO: (CIRCUNSTANCIAS LABORALES DEL FALLECIDO)

El señor YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D) laboraba de manera independiente como albañil, devengando un Salario Mínimo Legal Mensual vigente correspondiente a este año, es decir, NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS COP (\$908.526), con esos ingresos aportaba económicamente a su hogar conformado por sus padres y hermanos.

Aunque no se cuenta con una prueba directa de los ingresos antes mencionados, para efectos de la liquidación del perjuicio material, solicito que con fundamento en los criterios auxiliares de la justicia, Art 230 de la CONSTITUCION NACIONAL, Art 16 de la ley 446 de 1998 y con base en los principios de Reparación Integral, Equidad y demás normas concordantes se le reconozca el daño en su modalidad de lucro cesante consolidado a los padres del fallecido; ya que no se puede soslayar el derecho por la dificultad de tipo probatorio.

### **ACTUACIONES PROCESALES:**

La presente demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2021, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, fue admitida por medio de auto a día de 24 de septiembre de 2021, ordenándose correr el traslado de la demanda.

Efectuadas las diligencias de notificación, de los demandados, quienes en su contestación de la demanda se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, y propuso las excepciones de mérito las cuales denomino:

TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A:

1. EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE UN EXIMENTE COMO LO ES CULPA GENERADORA DE HECHO EN CABEZA DE LA PROPIA VICTIMA.
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE T.G.N.S.A. POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.
3. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS.
4. EXCEPCION ECUNEMICA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

## COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

1. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS XVU177.
2. INEXISTENCIA DE NEXO ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
3. DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2357 DEL CODIGO CIVIL.
4. EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTO FACTICO, JURIDICO Y PROBATORIO.
5. LIMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000108011 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
6. GENERICA O INNOMINADA.

Así mismo TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A., llamó en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La parte demandante descurre el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito en término, y ya tramitados en debida forma los distintos medios de defensa propuestos por los demandados, a través de auto, se fijó el día 22 de agosto de 2022 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Practicada la audiencia, se agotadas todas las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C.G.P se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del código General del Proceso, fijándose para el día 15 de noviembre 2022, 26 de enero, 27 de febrero de 2023, en la cuales se tramitaron las etapas procesales de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado y estando dentro del término establecido en el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previo lo siguiente.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

A fin de dilucidar la controversia entre las partes, considera esta agencia judicial resumir el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante:

¿De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, conviene estudiar si se encuentran probados los presupuestos jurídicos de la responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas, para declarar prospera las pretensiones de la demanda, o si por el contrario se haya probado en el plenario un eximente de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito?



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Colmados los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito, tales como los de demanda en forma, capacidad para comparecer en juicio, jurisdicción y competencia, por lo que a ello se procederá previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **Responsabilidad Civil por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas.**

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo. Nuestro estatuto Civil Colombiano consagra la responsabilidad por los delitos y las culpas en el Título XXIV del libro IV establece esa norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, queda Jurídicamente obligado a resarcirlo y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien tal presupuesto demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

Al unísono, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la Responsabilidad Civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizatoria el concepto culpa a que se refieren las disposiciones legales que la suponen y regulan, abarca una órbita tan basta y extensa, que no es posible sintetizarlo en un riguroso criterio de precisión.

De allí la necesidad de que en cada caso concreto y visto los diversos elementos de comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De septiembre de 1962).

De igual forma, la Corte se ha pronunciado reiterativamente en que sistema de responsabilidad contempla nuestro ordenamiento civil, en principio, la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación

De indemnizar tal como se puede ver en la sentencia CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 al señalar que : *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*

En cuanto al Daño, la Corte Suprema de Justicia en sala Civil-Familia en sentencia del 24, agosto, 2009 M.P WILLIAN NAME VARGAS como “El **daño**, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el **“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos”** y, **“en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad ocerteza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexa o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**

**En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo”**

Por tanto es el demandante, quien padeció el daño, en estos casos, solo tienen que probar EL DAÑO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL PROCEDER DEL DEMANDADO tal como lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil sentencia de Octubre 25/1999 M.P Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, cuya Ref-5012 *“Corresponde al demandante demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se*

*engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció, tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del código civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aun dentro del ejercicio de la actividad peligrosa esta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionarte del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito.*

La presunción a la que nos hemos referido, es legal y por lo tanto Admite prueba en contrario y solo quedaría librado el autor de la Responsabilidad, cuando demuestre que el hecho causante del daño obedeció a Fuerza Mayor, caso Fortuito.

Intervención de elemento extraño o culpa exclusiva de la víctima.

**Se habla de culpa exclusiva de la víctima, porque el Art. 2357 Ibídem, regula el llamado fenómeno de compensación de culpas que se da en aquellos casos en que la víctima se expone imprudentemente y por lo tanto se produce concurrencia de culpa, dando lugar a la reducción del perjuicio reclamado.**

**Este se presenta en los eventos en los cuales el daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto produce una exoneración total, pero si la culpa de la víctima no es la única causa que genero el daño, sino que también converge la culpa del agente que causo el daño, se está en**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**presencia de una concurrencia de culpas y en este caso en particular se debe ajustar la incidencia de las culpas en el siniestro que ocasiono el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse incluso una compensación de culpas tal como lo establece el artículo 2357 del código civil a establecer que *"La apreciación del daño está sujeta a deducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.**

En materia de responsabilidad civil extracontractual, puede decirse que casi nunca es posible rendir prueba simple, la prueba en la mayor de los casos es compuesta, por lo tanto, además del estudio aislado y detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate se impone un examen en conjunto, estudio que debe hacerse con amplio criterio científico de unificación y balanceo cuidadoso, para eliminar los peligros de la interpretación exegética.

La doctrina y jurisprudencia ha unificado el concepto de *"Actividad peligrosa"* en el contexto de accidente de tránsito así lo establece la corte suprema de justicia en su sala de casación civil **SC5885- 2016 de mayo 6 de 2016** la cual manifiesta que ***"(...)Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.(...)"***

A su vez, la misma Corporación ha expresado que cuando se trate de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que ***"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se prestan como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía"***

### **Concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas.**

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 12 de junio de 2018 radicado SC2107-2018, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso in extenso el desarrollo normativo y jurisprudencial que esta figura ha tenido en nuestro medio, fallo del cual se resaltan los siguientes apartes:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.*

*Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*Al respecto, señaló:*

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)**” (se resalta).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.*

*En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.*

*Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”<sup>1</sup>.*

*En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla*

*en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.*

*De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.*

*7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.*

*Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”<sup>2</sup>.*

*Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]”<sup>3</sup>.*

*De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”<sup>4</sup>. Al respecto, expuso:*

*“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad*

<sup>1</sup> LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

<sup>2</sup> CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Íbidem.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)**”<sup>5</sup> (negritas fuera de texto).*

Del anterior recuento jurisprudencial se puede concluir que en caso de concurrencia de culpas en ejercicio de actividades peligrosas, a efectos de determinar la responsabilidad civil, debe el juez auscultar con mayor cuidado y precisión los elementos probatorios del proceso, con el objeto de determinar la incidencia que la realización de la actividad peligrosa tuvo en la ocurrencia del hecho que dio origen a la causación del daño; lo que nos permite concluir que para este tipo de casos la presunción de culpa, propia de esta clase de responsabilidad civil extracontractual, no opera en forma absoluta

## ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: EL DAÑO Y SU TASACIÓN

Encuentra esta judicatura necesaria precisar respecto de la demostración del daño y la tasación de los perjuicios habíamos establecido que El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*<sup>6</sup>.

Mientras que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(…) perjuicio que el daño ocasionó (...)*”<sup>7</sup>.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite***

<sup>5</sup> CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

<sup>6</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>7</sup> *Ídem*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)** (se destaca)<sup>8</sup>.

Es decir, no solo debe probarse el hecho injusto, sino el menoscabo que sufre una persona como consecuencia del mismo, es decir solo puede ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “*porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo*”<sup>9</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “*con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]*”<sup>10</sup>.

Una vez determinado el daño corresponde indemnizar y para ello el H. Corte suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.*

*No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.*

*Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>11</sup>. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.*

*Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:*

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño*

*un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta***

<sup>8</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

<sup>9</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>10</sup> CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).

<sup>11</sup> CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)<sup>12</sup>.

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso<sup>13</sup>.

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

## ANALISIS CASO CONCRETO

Sea lo primero determinar la legitimación en causa.

La parte demandante prueba su legitimación en causa al aportar los registros civiles de nacimiento y defunción, que demuestran que son padres y hermanos del señor YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D), el cual falleció con la ocurrencia del accidente de tránsito que ocupa nuestra atención.

En cuanto a legitimación por pasiva, esta demandada compañía TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A está acreditada como la propietaria del vehículo de placas XVU177, presuntamente está involucrado en el siniestro, además del certificado de existencia y representación legal, el cual esta aportado al plenario, lo que demuestra su legitimación por pasiva, también está acreditada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sociedad demandada y llamada en garantía, la cual tiene con la aquí demandada un contrato de seguro, quedando claro la legitimación.

Sea lo primero indicar, que, en este caso, Las pruebas aportadas y decretadas por agencia judicial son las siguientes:

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

### PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia del Certificado de Defunción de YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D).
2. copia de la Cedula del YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D).

<sup>12</sup> CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

<sup>13</sup> “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Registro Civiles de nacimiento de padres y hermanos.
4. Copia de registro de nacimiento de YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D).
5. Copia de la cedula de ciudadanía de los demandantes.
6. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas XVU177
7. Copia del informe de transito
8. Copia de la inspección técnica de cadáver FPJ-10
9. Copia del informe ejecutivo FPJ-3
10. Copia del informe investigador de campo FPJ-11
11. Copia de entrevista FPJ-14
12. Copia de interrogatorio de indiciado FPK-27
13. Copia de acta de consentimiento FPJ-28
14. Copia de arraigo FPJ-34
15. Constancia de solicitud a la fiscalía de los actos urgentes desplegados por la autoridad competente por medio de derecho de petición.
16. Certificación de la fiscalía Seccional a cargo de la investigación penal.
17. Copia de la póliza de RCE, que ampara el vehiculó de placas XVU-177
18. Certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

**TESTIMONIALES:**

La parte demandante solicita se escuchen a las siguientes personas señalando el objeto de la prueba, los testigos son:

1. VICTOR ALFONSO POLO MARTINEZ
2. EDGAR ESTRADA BERDUGO
3. OSVALDO LUIS PEREZ LAMBERT
4. EFRAIN AUGUSTO MATURANA SANCHEZ
5. EDINSON RODRIGUEZ TAMBO
6. JOSE ANTONIO TORRES PALOMINO
7. GERARDO MACHADO ITURRIAGO

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A.**

**DOCUMENTALES:**

1. COPIA DEL INFORME Policial de accidente de tránsito No. A001229955.
2. Copia del informe de investigador de campo FPJ-11
3. Copia del informe de investigador de campo de fecha 27 de mayo de 2021.
4. Copia de la página SISPRO, de afiliación a seguridad social en salud en el régimen subsidiado de YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D).

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**DOCUMENTALES**

1. Las obrantes en el expediente.
2. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000108011 y sus condiciones generales.
3. Certificado de existencia y representación legal.

**TESTIMONIALES:**

- . ROBINSON MENDOZA
- . EFREIN AUGUSTO MATURANA SANCHEZ

Solito interrogar a los testigos de la parte demandante.

Solicito prueba trasladada de la Fiscalía 54- dirección Seccional de Atlántico-unidad vida e integridad personal-homicidio culposo.

**PRUEBAS DECRETADAS POR OFICIO**

1. Videos de seguridad vial que existieren en la inmediación del lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

**PRUEBAS PRACTICADAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

En el interrogatorio practicado a la señora **MERCEDES EMILIA RODELO ARGUMEDO**, se puede extraer lo siguiente:

Manifiesta la declarante que los motivos que la impulsaron a presentar la demanda, fueron por la muerte de su hijo el día 27 de abril del 2021, fue producto de un accidente ocasionado por un camión de carga pesada, donde fue arrollado, acabando con la vida del hijo de la declarante, dispone la madre que se enteró del accidente porque la llamaron a darle la fatídica noticia, quien no conoce exactamente quien la llamo. expresa la madre que su hijo hoy fallecido era quien se hacía cargo de su cuidado, su manutención, a raíz de eso se encuentra afectada económicamente y emocionalmente, además no solo ella está afectada por lo sucedido, sino también el padre del joven, que a raíz del accidente no ha ido más a la casa, lo ven llorando en el lugar donde ocurrió el accidente, y que no soporta la idea que su hijo haya fallecido.

En cuanto a la declaración del señor demandante **JOHAN DAVID NAVARRO RODELO**, demandante que no presento documento de identificación, ordenándose escuchar en periodo probatorio, el cual no asistió.

**JULIETH JOHANA NAVARRO RODELO.**

Declara la hermana del fallecido que los motivos que la impulsaron a presentar la demanda fue por el fallecimiento de su hermano, el occiso se dedicaba a la albañilería, con base a ese trabajo le brindaba la manutención de sus padres, a raíz del accidente el padre de la declarante no quiere saber de su hogar, no llega a la casa, y esta todo el tiempo en la calle, además no ha tenido ningún apoyo psicológico por parte de un



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

profesional, expresa la declarante que los hechos que se prescindieron para que se ocasionara el fatídico accidente fue cuando el joven se disponía a ir al trabajo, al momento de cruzar la calle para coger el bus fue arrollado por un vehiculó de carga pesada, dispone la hermana que el Sr Efraín le da información de cómo sucedieron los hechos, quien fue la persona que estuvo presente al momento del accidente, los afectados no han recibido por parte de las aseguradoras ninguna ayuda económica.

**KELLY JOHANNNA NAVARRO RODELO**, demandante que no se presentó para ser escuchada en declaración de parte, ni apporto excusa alguna a su inasistencia.

**YESENIA MARIA ARIZA RODELO**: demandante que no se presentó para ser escuchada en declaración de parte, ni apporto excusa alguna a su inasistencia.

**ADRIANA PATRICIA ARIZA RODELO**

Manifiesta la declarante ante el despacho, que los motivos que la impulsaron a interponer la demanda ha sido porque toda la familia se ha visto afectada por la muerte de su hermano, recalca la hermana de Jeison, que su padraastro le ha golpeado muy fuerte lo sucedido, a raíz de eso el señor no quiere llegar a la casa, lo han visto acercarse llorando al lugar del fatídico accidente, relata la expositora que tuvo conocimiento de cómo sucedieron los hechos porque le dieron la mala noticia que el joven al momento de cruzar la calle fue arrollado por un vehículo de carga pesada, ella directamente no se acercó en el momento de los hechos, por la fuerte noticia y quien se acerca al lugar fue su esposo.

El señor **SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNENDEZ**, no se presentó a los interrogatorios de partes ni presento excusa alguna.

Por parte de declaración de la demandada TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A, se recibió la declaración de su representante legal señor JAIRO ALFONSO GANDUR NUMA.

**JAIRO ALFONZO GANDUR NUMA**

Se opone el representante legal a las pretensiones de la demanda, toda vez que el conductor no tuvo ninguna responsabilidad por lo sucedido debido que, al momento de los hechos, ni cuenta se dio de lo que había sucedido, se entera del accidente 4 horas después en Bayunca, porque un policía de tránsito lo detiene, supone el manifestante que el joven estaba cometiendo un acto de vandalismo, al momento de realizar este acto se resbalo quedando su cuerpo entre las 2 llantas del vehículo de carga pesada ocasionándole su muerte, dejando los restos de su cuerpo en el guarda fango de la llanta y en sus llantas, el expositor tuvo conocimiento según las versiones que dispone el policía cuando la detiene, según el declarante el joven estaba hurtando las tapas de baterías de la mula que se encentran entre el tráiler y la cabina del camión, justo cuando el joven se disponía a realizar el hecho delictivo la mula iba pasando por la calle 17 en el momento se topa con hueco lo que ocasiona que el joven se resbale y se introduzca en las llantas traseras del camión, recalca el expositor que estos relatos lo conoce con fundamento a los relatos que brinda el policía que detiene al conductor, sin tener evidencia probatoria.

Por parte de declaración de la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se escuchó a su representante:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**DANIEL GERALDINOL.** Quien rindió declaración, negándose a las pretensiones y estableciendo las condiciones de la póliza de seguros.

### **DECLARACIONES DE TERCEROS**

De las declaraciones de los testigos se puede extraer lo siguiente:

#### **VICTOR ALFONSO POLO MARTINEZ (agente de policía):**

Declara el testigo que es patrullero de policía, que el día 27 de abril del año 2021, la central de radio le informa sobre un accidente de tránsito con una persona fallecida, al llegar al lugar de los hechos se encuentra la mencionada persona fallecida, encontrándose un cuerpo aplastado por un vehículo, mientras se realizan labores, no evidenciaron el vehículo implicado, y según versiones de personas que estaban en el lugar de los hechos, le manifestaron que un vehículo tipo tractocamión arrolló al fallecido transeúnte, continuando con el respectivo procedimiento para el levantamiento del cadáver, siendo este declarante la persona que tomo la declaración del testigo ROBIN MENDOZA, el cual informo que el fallecido iba transitando en zona peatonal ubicada en calle 19 cruzando hacia carrera 1, siendo el tractocamión lo que lo embistió causándole el deceso, tomando esta declaración y anexándola al expediente del informe de accidente. También afirma que el vehículo se fue del lugar y al momento del levantamiento solo se hallaba el cuerpo del fallecido, pero con respecto al vehículo, este fue retenido por patrulleros del departamento de Bolívar.

Hace mención el testigo, que dado el lugar donde fue arrollado el fallecido, el vehículo cometió infracción determina la ley 769 de 2002 (código de tránsito), en su artículo 131 en su literal C26, dado que todo vehículo con más de 3.5 toneladas no puede transitar por el carril izquierdo cuando la calzada cuenta con más de 2 carriles, y este caso en concreto la autopista tenía 3 carriles, por lo que el camino siempre debe ir sobre la derecha si va adelantar por el centro, pero prohibido tomar el carril izquierdo. El patrullero con base en sus 13 años de experiencia dispone que el conductor del vehículo si debió darse cuenta de lo sucedido, dado que la fisionomía del cuerpo humano al generarse un accidente de este tipo genera tanto un movimiento al vehículo, como un sonido como lo es, el aplastar el cráneo de una persona.

#### **OSVALDO LUIS PEREZ LAMBERT:**

Narra el testigo que la central les informa que hubo un accidente de tránsito en las horas de la mañana tipo de 6:00 AM, donde hay un cuerpo sin vida en vía pública, en el Barrio Simón Bolívar, en la Calle 19 con Carrera 1, y pasados 30 minutos allegan al lugar de los hechos, el patrullero el cual lleva 13 años en la policía Nacional y 10 años como policía judicial, los patrulleros hacen la inspección al lugar, una inspección técnica al cadáver, fijación fotográfica, con conclusiones de cuerpo sin vida a causa de atropellamiento con aplastamiento de cerebro y fractura de pierna, además de no llevar consigo elementos adicionales tales como herramientas, arma u objeto que le sirviera para cometer algún tipo de hurto, hace mención que con base a su experiencia, es lógico que el conductor del vehículo debió percatarse del accidente, porque cuando un camión pisa algún cuerpo u objeto las llantas del vehículo se desestabilizan, según versiones del declarante un día después del accidente le hacen una entrevista al conductor del vehículo, donde este expresa que iba solo en el momento del accidente, además llevaba unas



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

toneladas de cerveza, no pudo percatarse de nada, expresa el conductor que no sintió nada de lo que había cometido y se entera porque unos policías de tránsito lo detienen y le manifiesta que había cometido un accidente de tránsito donde le habían tomado fotografías al tractocamión.

**EFRAIN AUGUSTO MATURANA SANCHEZ**

**Juez:** ¿haga un relato de todo lo que sepa y le conste de este proceso? **Testigo:** yo me dedico al mototaxi hago mi recorrido en el barrio Simón Bolívar, me parqueo en la carrera 1, vuelvo a hacer mi recorrido, en esos momentos iba yo haciendo el recorrido por Simón bolívar, venia yo detrás de un tractocamión, en una distancia como de 10 metros, cuando me voy acercando al semáforo está en rojo, vengo detrás de la mula en la moto del lado izquierdo, cuando veo el semáforo en rojo reduzco la velocidad, en esas horas de la mañana la vía es un poco despejada, un poco sola y a veces los carros cuando el semáforo está en rojo los carros se lo pasan, cuando el semáforo esta rojo yo veo que la mula se lo pasa, cuando se pasa el semáforo yo ve que viene un muchacho pasando el bulevar hacia la zona derecha, cuando yo siento que la mula se pasa el semáforo frena en seco, vuelve arranca y le da duro, el semáforo automáticamente cambia yo sigo en mi ruta cuando paso el semáforo me doy de frente con un cuerpo tendido en el suelo aplastado, cuando veo el cuerpo quedo shock, porque primera vez que veo un cuerpo aplastado en mi vida, yo me quedo mirando el cuerpo, en el momento la gente empieza acercarse, la gente decía, la mula se va, la mula se va, yo reacciono de la impotencia, cogí la moto arranque para ubicar la mula, yo pienso que la mula sigue derecho vía circunvalar, pero cuando tomo esa ruta me doy cuenta que hay un romboy (sic) cerca de una bomba cuando giro para ubicar la mula la estoy buscando no la encuentro, es cuando reacciono y digo que esta mula no cogió derecho, esta mula subió el puente buscando la vía la 30, yo le doy duro a la moto, pero la mula iba a alta velocidad, cuando pasa por el semáforo de Manuela yo le estoy pitando al señor conductor, el señor conductor iba acompañado con un señor de contextura gruesa y con tex morena, yo le sigo pitando para que me vieran pero ellos iban mirando por el retrovisor e iban como azarados, yo pitándole, pitándole, haciéndole seña para que me frenara la mula, ellos siguieron su vía a alta velocidad, vamos a ver que la mula se frena en la entrada del aeropuerto, la mula se frena porque hay una intersección y transita mucho tráfico yo me le doy la vuelta y le digo señor lo estoy llamando porque acaba de matar a una persona, acabo de atropellar a alguien allá en la carrera 1 en simón bolívar, el señor conductor al yo decirle estas palabras él no me prestaba atención, se hacía como el loco o no se sino escuchaba lo único que él hacía era mirar por el retrovisor, hacia el semáforo pero lo hacía de manera desesperada, al yo ver que el señor no me presta atención, me bajo de la moto saco el teléfono le tomo unas fotos, porque en el momento comencé a mirar si había algún policía para llamarlo y decirle que esa mula acaba de atropellar a alguien y se dio la huida, yo le tome 2 fotos, inclusive un carro que estaba atrás al ver que estaba tomando fotos bajo el vidrio y me pregunto qué amigo usted porque está tomando fotos al vehículo, yo le dije ese señor que está manejando acabo de matar a un joven en la carrera 1 y se hace el loco, se hace el sordo, me guardo el celular, vuelvo y le digo que acaba de atropellar a alguien la carrera 1 el señor al momento que el semáforo cambio a verde le piso la chancleta y miraba por retrovisor como nervioso, automáticamente me devuelvo y los patrulleros estaba realizando el procedimiento. **Juez:** ¿más o menos cuanto tiempo pudo calcular entre el momento que usted venía detrás le sale el cuerpo de la persona que fue atropellada y toda



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

esta parte en que usted cogió para la circunvalar no encontró la mula, regreso para la carretera que da para el aeropuerto, ¿cuánto tiempo transcurrió? **Testigo:** cuando yo me voy para circunvalar eso tiene un romboy (rotonda) cuando yo me tiro para el romboy miro, veo la vía despejada yo dije esa mula tomo el puente la 30, automáticamente yo hice la u del romboy ahí mismo que busca el aeropuerto vía manuela Beltrán, de ese tiempo a lo que yo giro a buscar la mula me tomo de 15 a 20 minutos. **Juez:** ¿Cuándo usted manifiesta que le hizo tantas señas al tractocamión, usted alguna vez miro que el conductor se voltio y lo miro a usted? **Testigo:** el me vio porque el frena y yo le hago U, le hago seña en el vidrio, pero el señor está enfocado en ver el retrovisor como alterado mirado el semáforo, yo hasta le grito diciéndole no me está escuchando que acaba de matar a alguien en la 1 usted porque se está yendo la huida, en el momento miraba para ver si encontraba algún policía, automáticamente le tomo fotos, otra vez le digo pero el señor en unas me mira pero se hace el loco, cuando el semáforo cambia el miraba hacia arriba mira de nuevo por el retrovisor y acelera a alta velocidad con el compañero que llevaba al lado. **Juez:** ¿usted manifiesta que el conductor del tractocamión iba acompañado? **Juez:** si, iba acompañado de un señor moreno el, de contextura gruesa. **Juez:** ¿Y cómo pudo usted mirar que el señor era de contextura gruesa? **Testigo:** doctora porque cuando yo me le acerco a la mula como yo voy en mi moto, yo le hago seña primero al compañero de él, porque ellos van del lado izquierdo y yo me le acerco a ellos, les comienzo a pitar, a pitar y los señores se hicieron los locos, el señor moreno me mira yo le hago seña que frenera la mula para decirle lo que había hecho pero el señor no me prestaba atención, pero cuando llegamos al semáforo de Manuela ahí fue donde la mula se frenó porque el tráfico comenzó transitar. **Juez:** ¿usted en su narración nos dice que cuando estaba detrás del tractocamión antes que sucediera que lamentable accidente usted vio el muchacho atravesar esto es así? **Testigo:** Si doctora, desde lejos yo vi al muchacho que iba atravesando como buscando del lado derecho. **Juez:** ¿Pero usted no vio en si como ocurrió el accidente? **Testigo:** ósea doctora desde lejos vi al muchacho que venía como atravesando, yo si vi cuando el tractocamión cuando se pasa el semáforo en rojo, freno en seco y otra vez arranco duro, después es que yo me doy cuenta cuando arranco en la moto que ya el semáforo cambia es cuando me doy de frente con un cuerpo tendido en el suelo aplastado. **Juez:** ¿el semáforo estaba en rojo, quiere decir que el tractocamión no debía circular debía frenar esperando el cambio de semáforo es así? ¿Usted manifiesta que estando en rojo el tractocamión arranca? **Testigo:** si doctora, lo que pasa es que a esa hora de la mañana esa vía es un poco sola y muchos carros estando el semáforo en rojo se lo pasan. **Juez:** ¿Pero usted dice que el camión de alguna forma frena de forma imprevista y después vuelve arrancar? **Testigo:** si exactamente doctora, cuando se pasa el semáforo yo estoy atrás yo veo que la mula frena en seco, pero cuando el frena otra vez arranca y se sintió un sonido y yo pienso que las llantas se habían subido en el andén del bulevar, pero no fue así, lo que hizo fue pisarle la cabeza al muchacho. **Juez:** ¿usted vio si la mula se desestabilizo en algún momento mientras freno y siguió? **Testigo:** si claro, cuando la mula se pasa que ella frena en seco, yo veo que la mula giro hacia la izquierda luego a la derecha y después le dio a alta velocidad. **Apoderada dte:** ¿teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente a la doctora juez que usted vio salir el cuerpo del lado izquierdo del tractocamión, manifiéstele a esta audiencia si al momento de ver el cuerpo tirado usted pudo visualizar algún arma o herramienta que indicara que el hoy occiso se encontrara hoy hurtando? **Testigo:** no doctora ninguna herramienta le vi en el cuerpo. **Apoderada dte:** ¿señor



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Efraín manifieste a esta audiencia si usted conocía al occiso? **Testigo:** No, doctora, no conozco al muchacho. **Apoderada dte:** ¿Usted como manifestaba anteriormente a la señora juez se dedicaba al mototaxismo por esta zona, lo había visto antes? **Testigo:** no doctora, primera vez que lo veo por esa zona. **Apoderada dte:** ¿Recuerda usted por lo manifestado anteriormente que le hizo tantas señas al conductor del vehículo placa XVU-177, si puede indicarle a esta audiencia como era la tez del conductor del vehículo? **Testigo:** el señor conductor es de tez morena. **Apoderada dte:** ¿recuerda algo más del conductor? **Testigo:** si, el señor llevaba como un suéter salmón. **Apoderada dte:** ¿Y algún otro elemento que lo identificara? **Testigo:** el señor lleva unas gafas puesta el señor conductor. **Apoderada dte:** ¿Anteriormente usted manifestó que el conductor lo logro ver a usted? **Testigo:** si claro, yo le grite de cerca y él se hacia el loco, solamente miraba hacia el espejo, miraba el semáforo deseando que cambiara rápido para arrancar duro enseguida y yo le gritaba. **Apoderada dte:** ¿Señor Efraín anteriormente dijo que el semáforo estaba en rojo, más o menos cuanto era la distancia que tenía usted con el tractocamión, ya que dijo que estaba atrás? **Testigo:** yo tenía como 10 metros de distancia. **Apoderada dte:** ¿De la parte de atrás? **Testigo:** si, de la parte de atrás. **Apoderada dte:** ¿De qué lado? **Testigo:** del lado izquierdo. **Apoderada dte:** ¿Usted recuerda si en el lugar de los hechos había una zona peatonal o alguna cebra, como comúnmente se le conoce entre nosotros? **Testigo:** estaba el semáforo. **Apoderada dte:** ¿Alguna otra señal de tránsito, cebra o zona peatonal? **Testigo:** cebra me quiere decir que no la entiendo. **Apoderada dte:** ¿Cómo unas rayas blancas que indique que por ahí puede pasar al peatón? **Testigo:** sí, claro si hay unas rayas blancas. **Apoderada dda 1:** ¿Señor Efraín como usted manifiesta alcanzo al vehículo y logro tener contacto directo con el conductor, usted puede manifestar si el conductor llevaba los vidrios arriba de la cabina o abajo? **Testigo:** El señor llevaba los vidrios abajo **Apoderada dda 1:** ¿teniendo en cuenta la entrevista que usted tuvo en la U.R.I de la ciudad de barranquilla, usted manifiesta en esa entrevista que usted iba pegado en el carril izquierdo detrás de la tractomula? **Testigo:** Si, doctora yo iba pegado en el carril izquierdo. **Apoderada dda 1:** ¿y así mismo cuando se desplazaba por el carril observo de un momento a otro que sale de un cuerpo aplastado de las llantas del lado izquierdo? **Testigo:** si cuando la mula se pasa el semáforo pues obviamente alcanzo ver de lejos el muchacho que viene atravesando cuando que el tractocamión frena en seco, vuelve y arranca, cuando cambia el semáforo yo arranco y me encuentro con el cuerpo tendido en el suelo. **Apoderada dda 1:** ¿Le repito la pregunta porque no me entendió, el cuerpo usted que sale o ve que la mula atropella? **Testigo:** la mula lo atropella, el cuerpo sale tendido por la llanta izquierda. **Apoderada dda 1:** ¿teniendo en cuenta lo que usted está comentando que el vehículo atropella al peatón y se impacta con las llantas, que tipo de llantas, las delanteras es decir las de la cabina, las medias o las traseras? **Testigo:** cuando yo arranco me doy de cara con el cuerpo tendido en el suelo aplastado, ósea en realidad yo no veo cuando el cuerpo sale de las llantas, cuando yo acelero la moto es cuando veo el cuerpo tendido aplastado. **Apoderada dda 1:** ¿usted dice que manifestó seguir al conductor del tractocamión para avisarle que había ocurrido un siniestro? **Testigo:** Si doctora. **Apoderada dda 1:** ¿usted también asegura que siguió detrás del hasta que pudo tener contacto visual o manera de avisarle que había ocurrido un siniestro, en que momento procede lo de las fotografías, porque en su indagatoria usted manifiesta que al no conseguir contacto con el conductor ni avisarle solamente tomo las fotografías y se devolvió al lugar de los hechos? **Testigo:** yo logro tomarle las fotografías porque el semáforo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

está en rojo, el semáforo de la entrada del aeropuerto está en rojo y como el señor no me presta atención ahí es donde yo me bajo de moto y le tomo 2 fotografías a la mula. **Apoderada dda 1:** ¿usted cuantas veces insiste para que el conductor le preste atención de que ocurrió el siniestro 1 vez y toma fotografías o varias veces y después toma fotografías? **Testigo:** varias veces le dije y el señor se hacia el desentendido, yo le gritaba duro, duro, duro le gritaba, y el no él estaba enfocado en mirando el espejo, mirando el semáforo como con un desespero tenía el señor. **Apoderada dda 2:** ¿en respuesta anterior el señor Efraín manifestó que él iba detrás del tractocamión y es cuando ve salir un cuerpo, pero el no presencio que ocurrió, o como ocurrió el accidente, usted no sabe si el peatón iba delante, pego en el cabezote, voló, cayó en el medio no tiene conocimiento de cómo ocurrieron los hechos? **Apoderada dda 2:** ¿si el presencio como ocurrió el accidente? **T Testigo:** yo venía del lado izquierdo de la tractomula, el semáforo se coloca en rojo, yo voy bajando la velocidad venia del lado izquierdo detrás de la tractomula, yo si veo que viene un muchacho atravesando del lado izquierdo hacia el lado derecho, es lógico el muchacho va atravesar por el semáforo está en rojo la mula se pasa el semáforo cuando yo siento que la mula frena en seco, vuelve y arranca, el semáforo cambia yo sigo en mi ruta y me doy de cara que hay un cuerpo aplastado tendido en el suelo. **Juez:** ¿en su narración usted manifiesta antes la entrevista que se le hiciera que al no poder tener comunicación con el conductor del vehículo simplemente le tomo la foto, usted ha manifestado una y otra vez en esta declaración que hizo todo y que está seguro que el conductor del vehículo lo vio es cierto? **Testigo:** Si doctora yo lo llamé, le hice seña de frente y se hacia el loco, porque yo le atravieso la moto, le hago seña, pero el señor estaba era enfocado en el semáforo y miraba el retrovisor con desespero. **Juez:** ¿teniendo en cuenta que las dimensiones del tractocamión son muy grandes y que tomando la consideración que nos manifestaba la policía que estuvo declarando antes que usted, que más o menos tiene entre 18 a 22 metros de largo y usted llevaba del camión una distancia de 10 metros estaríamos hablando de aproximadamente 32 metros de diferencia, sería fácil que usted pudiera mirar que alguien iba atravesar y poder visualizar a la persona atravesar? **Testigo:** me doy cuenta porque yo voy del lado izquierdo pegado al muro, y lógicamente se ve las personas que atraviesan. **Juez:** ¿en otras de sus declaraciones usted dice que el muchacho que fue atropellado, nosotros al revisar las fotografías del accidente la persona prácticamente su cabeza quedo aplastada, como sabía usted que la persona era de mayor o menor edad? **Testigo:** por la forma de vestir. **Juez:** ¿Cómo estaba vestido? **Testigo:** por sus zapatos, además la apariencia era de un hombre joven. **Juez:** ¿Cuándo sucedió el accidente usted detuvo la moto vio el cuerpo bien del cuerpo bien de la que había sido accidentada? **Testigo:** yo me quede en shock mirándolo, y escuche unos muchachos que se acercaron diciendo la mula se va, la mula se va, en el momento reacciono arranco en la moto y voy a perseguir esa mula. **Juez:** ¿usted recuerda más o menos la ropa del occiso? **Testigo:** la verdad no recuerdo doctora. **Juez:** ¿usted recuerda si el llevaba un maletín, algún morral una bolsa, cualquier situación que llevara elementos de trabajo, ropa de trabajo? **Testigo:** doctora la verdad no me di cuenta porque el muchacho quedo todo aplastado, todo triturado y no me fije en eso. **Juez:** ¿en la pregunta realizada por la doctora Reyko usted manifestó que el no llevaba ningún elemento de arma o de elementos de trabajos sin embargo usted me dice que no se percató, porque a una respuesta dada a la doctora Rayko usted fue categórico al decir que no llevaba, pero a una respuesta dada a mi manifiesta que no recuerda? **Testigo:** No doctora, yo le digo en el sentido que, si



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

llevaba bolso o algo así, cuando yo me quedo en shock que me quedo viéndolo no le veo nada en las manos o en el cuerpo, no le vi ningún elemento que pudiera utilizar el para cometer un delito. **Juez:** ¿pero tampoco se dio cuenta si llevaba un morral, una bolsa o algo? **Testigo:** No doctora.

**EDINSON RODRIGUEZ TAMBO (Agente de Policía)**

Manifestó el testigo, subintendente de la policía nacional encargado de las inspecciones técnicas al cadáver, por lo tanto, entorno a los hechos ocurridos el 27 de abril del 2021, luego de ser informado, se traslada al lugar de los hechos, encuentran el escenario en el cual había aglomeración de personas y un cuerpo sin vida en este caso el del fallecido, disponiendo a realizar el respectivo procedimiento iniciando con una inspección al lugar de los hechos para encontrar elementos materia de prueba o evidencia física, particularmente encontró solamente fue el cuerpo sin vida, sin elementos o herramientas, solo presentaba aplastamiento de cráneo, con lesiones en su cuerpo y en su pie, el cual había sido aplastado, con posterioridad toma registro fotográfico del lugar de los hechos, además, de que los encargados realicen el registro topográfico, que una vez realizado, se le realizó la inspección técnica del cadáver, con el fin de encontrar precisamente las lesiones del cuerpo y trasladarlo a medicina legal. Así mismo, también recogen declaraciones de testigos del lugar de los hechos, en la cual destaca al señor Efraín, el cual se transportaba en moto, detrás del tractocamión al momento del accidente, que al percatarse como es alcanzada la persona por las llantas y como es soltada posteriormente de ser molida por las mismas, este se percató que el vehículo no se detuvo para evidenciar lo sucedido y siguió su marcha, a lo cual él lo persiguió para avisarle, tomándole fotos a la placa para lograr su identificación, que al no alcanzar a detener el tractocamión, regreso al lugar de los hechos, porque lo considero pertinente. Finalizando, haciendo su relato de como considera que fue la dinámica del accidente, diciendo: “... *El occiso es un peatón que se movilizaba a pie sobre la vía, y que este se disponía a cruzar la vía donde ocurrió el hecho y que en el momento en que iba a cruzando, un vehículo por las lesiones que presentó se veía que era uno grande, lo arrolla y pues le causa esas graves lesiones, por la cual fallece en el lugar de los hechos*”. Además de puntualizar sobre las señalizaciones de tránsito, tales como los senderos peatonales y los que están pintadas en la vía, líneas de carril y semáforos tanto vehicular como peatonal, y con distancia del cuerpo de 15 metros aproximadamente del sendero peatonal luego de ser arrastrado.

**JOSÉ ANTONIO TORRES PALOMINO - Agente que realizo INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO-FPJ-11 (ver doc 19 – C.P).**

**Testigo:** para el día 27 de abril, me encontraba en las instalaciones del puesto de control de TURBACO, la central de radio de la seccional de tránsito y transporte de Bolívar, envía una alerta con las características de un vehículo, tractocamión, que estaba generando la alerta también de la seccional de tránsito y transporte de Atlántico y Barranquilla, que había cometido o estaba implicado en un accidente, abonado a las características del vehículo, las unidades en turno del cuadrante vial de la cordialidad, logran dar con el vehículo en el KM32 jurisdicción del municipio de SANTA CATALINA de BOLIVAR, las unidades que estaban realizando la inspección allá en el lugar de los hechos, informan que en el vehículo lograron evidenciar algo o buscar al hacer una inspección, al conductor se le toman los generales de ley, yo me dispongo a hacer unas inspecciones al vehículo encontrando lo que quedó plasmado en el informe y álbum fotográfico. **Juez:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

exactamente que quedo, que fue lo que usted vio al hacerle esa inspección a ese vehículo. **Testigo:** vestigios de restos, como sangre, tejidos, en la parte del troque delantero, del troque una huella de fricción en el guarda barro delantero del lado izquierdo, restos de vestigios biológicos en la parte del lado izquierdo, en la parte de los muelles, llantas, en la parte también del guarda barro, en la parte de la carrocería del tráiler y en la parte de las llantas traseras del mismo tráiler. **Juez:** cuando habla de vestigios humanos en el vehículo, lo encontró desde la cabina hasta el tráiler. **Testigo:** en la unidad tractora, lo compone lo que es el cabezote, tren delantero, hasta los dobles, la unidad tractora, donde engancha ya atrás es lo que uno refiere como tráiler. Lo que encontré inicialmente fue, desde las llantas traseras de la unidad tractora, hasta el tráiler. **Juez:** el camión tiene dos componentes, el primero le dice unidad tractora (cabina), esa parte, tenía alguna evidencia de alguna situación de restos humanos en esa parte. **Testigo:** si señora, en la parte de los muelles. **Juez:** esta parte de los muelles está ubicado en la cabina, donde está ubicada. **Testigo:** los muelles están ubicados en el lado izquierdo entre el conjunto del chasis y las ruedas, llantas, troques. **Juez:** estamos hablando de las primeras llantas que podemos ver de un vehículo. **Testigo:** las segundas. **Juez:** esta cabeza donde va toda esta situación, tiene cuantos juegos de llantas. **Testigo:** tiene 3 ejes, delantero compuesto por 2, y dos ejes traseros que lo componen 8 llantas. **Juez:** las evidencias se pudieron detectar en estas 8 llantas o solo las primeras. **Testigo:** en las situadas del lado izquierdo, en los ejes situados del lado izquierdo. **Juez:** que más evidenció usted. **Testigo:** restos biológicos en la parte del tráiler, en la parte superior, como decir en la parte del piso del tráiler, en la parte de abajo. **Juez:** cuando usted hace el trabajo de investigación, además de dar estos datos, hace alguna otra anotación, como una hipótesis o algo. **Testigo:** la hipótesis la determina donde están atendiendo en el lugar de los hechos o el investigador del caso, o en su defecto, la hipótesis se le da, quien atiende las diligencias del accidente, el policía que le da la hipótesis del accidente. **Juez:** cuanto tiempo tiene usted, ejerciendo como policía de investigación. **Testigo:** 9 años. **Juez:** según su experiencia, la persona podría en un vehículo de esta magnitud, el cual usted le hizo el informe, a este vehículo, podría atropellar a alguien y pasarle por encima y no darse cuenta que lo hizo. **Testigo:** en algunos casos que hemos atendido, eso es lo que manifiestan algunos conductores, que ellos no se dan cuenta de esas situaciones. **Juez:** pero bajo la dinámica que usted atendió, fueron en varias llantas y en varias situaciones, es posible que un vehículo de estos, pueda atropellar a alguien, en el caso particular, un cráneo que es bastante duro u otros huesos, sin darse cuenta de una desestabilización del vehículo al pasarle por encima. **Testigo:** hay que inferir también su señoría, el peso del vehículo, si es un vehículo liviano, o en este caso un vehículo pesado. **Juez:** uno como el que estamos hablando, el que estuvo implicado en los hechos. **Testigo:** si se darían cuenta. **Juez:** usted oyó la versión del conductor del vehículo cuando fue detenido. **Testigo:** estaba realizando en ese momento la inspección del vehículo **Juez:** la versión del conductor no se la dio a usted. **Testigo:** no señoría, a otro compañero. **Juez:** usted tuvo conocimiento o comunicación con la empresa de transporte responsable de ese vehículo. **Testigo:** no recuerdo la fecha, pero si recibí la llamada de un defensor que quería hablar conmigo, le dije dónde estaba ubicado, pero no me volvió a llamar. **Apoderada:** Manifieste, que razón tuvo para hacer la señal de pare al vehículo XVU177. **Testigo:** la señal de pare se le hizo al vehículo por parte de las unidades de transito responsable para parte vial, que es la ruta que comunica BARRANQUILLA- CARTAGENA, ruta 9006 vía Cordialidad, ellos son los que le



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hacen señal de pare al vehículo, nosotros como unidad judicial y debido al apoyo que piden las unidades, que están responsables de los hechos en el lugar de los hechos que piden el apoyo, nosotros acudimos al sitio donde tenían el personal uniformado de la seccional del vehículo detenido. **Apoderada:** indique que diligencia realizo en el lugar de los hechos. **Testigo:** toma de fotografías de los elementos hallados en el vehículo reportado, implicado en los hechos. **Apoderada:** indique donde se encuentra ubicada la tapa del combustible donde al parecer fue hurtada del vehículo XVU177. **Testigo:** la tapa del combustible hacía falta del vehículo, ubicada tanque delantero del lado izquierdo. **Apoderada:** el representante legal de la empresa, Transporte Gandur Numas, manifestó que él se comunicó con usted por medio del celular del señor Gerardo el conductor del vehículo, y usted le informo a el que la dinámica del accidente fue que el hoy occiso estaba hurtando esa tapa, y por esa razón se dio el accidente de tránsito, es eso cierto. **Testigo:** en ningún momento me he comunicado con él a través de un teléfono como tal, me pidió fue que le colaborara con la información del informe, ósea retractándome del informe más bien. **Apoderada:** el representante legal le dice a usted que se retracte de lo que usted consigno en el álbum fotográfico, como llega usted a la conclusión en el álbum fotográfico, de que al parecer el hoy occiso se encontraba hurtando el tanque de combustible, si usted no estuvo presente en el lugar de los hechos. **Testigo:** información suministrada por las unidades que estaban atendiendo los hechos. **Apoderada:** la unidad le informa por radio. **Testigo:** nosotros no mantenemos comunicación por radio con ellos, ellos envían el reporte y las características del vehículo como tal, fue al vehículo que se le hizo señal de pare, y yo relaciono el faltante de la tapa del tanque de combustible y desde allí comienza el hallazgo. **Apoderada Dda:** cuando usted manifestó que una persona se puso en contacto con usted, usted recuerda el nombre de esa persona que se comunicó con usted. **Testigo:** no, no me acuerdo, precisamente no recuerdo el nombre, me hizo referencia al caso y me acorde que hicimos unas diligencias que habíamos prestado apoyo, me dice que fue un accidente de acá de barranquilla y usted tuvo un vehículo en su jurisdicción y usted es el que está elaborando el informe. **Apoderada Dda:** pero eso fue en el momento que usted tiene el vehículo o posterior. **Testigo:** mucho tiempo posterior. **Apoderada Dda:** más o menos que tiempo. **Testigo:** no le tengo exactitud de los días. **Apoderada llamada en garantía:** la persona que se comunicó con usted le indico que era el representante legal de la compañía. **Testigo:** se identificó como el defensor del abogado que tenía el caso, de la empresa.

**EDGAR ESTRADA BERDUGO (Agente de Policía).**

Manifestó el testigo que tiene rango de subintendente, en torno a los procedimientos realizados el día 27 de abril 2021 en horas de la mañana, cuando la central les remite el caso en la calle 19 con carrera 1, a lo cual se demoran unos 15 – 20 minutos al lugar, donde se encuentra una persona sin vida, sin rastro de poseer herramientas u otros elementos que puedan presumirse para realizar hurto, con el cuerpo bastante destrozado, a lo cual se acercó el señor Robín Mendoza que se encontraba en el lugar del siniestro, fue quien les manifestó la dinámica del accidente, en la cual el fallecido se disponía a cruzar la calle en zona peatonal y un tractocamión lo arrolla y lo deja ahí en el lugar, además el testigo aporta la identificación de las placas de dicho vehículo, y con posterioridad informándose sobre la retención del vehículos en carreteras del Departamento del Bolívar. Con respecto al informe suscrito, determinaron los agentes que tuvieron como hipótesis accidente de tránsito 157, con vehículo en fuga, porque se tipifica en el manual de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

diligenciamiento de accidentes de tránsito como otras, ya que no describe taxativamente como sucedieron los hechos, una persona sin vida y el vehículo se da la huida aclarando cómo un accidente de tránsito. En el croquis dibujado se encontraba una zona peatonal, donde tiene prelación el peatón, además mencionar y explicar el croquis realizado, a lo cual hace mención que el fallecido fue arrastrado en el pavimento y dejado 15 – 20 metros de la zona peatonal en la cual transitaba, dispone que los vehículos de carga pasada no pueden transitar por el carril izquierdo, el policía realizó el bosquejo topográfico, además de manifestar también que todos los tractocamiones tienen un espacio entre la cabina y el tráiler pero no sabe exactamente si existe algo que se puede hurtar, que hay unos cables y unas tapas, con base a la experiencia del vehículo manifiesta que el conductor si pudo haber sentido haber atropellado al hoy occiso.

**GERARDO MACHADO ITURRIAGO (conductor del vehículo):**

**De la declaración del mencionado señor se puede extraer lo siguiente:**

Manifestó: el día 27, mes cuatro del 2021, yo cargue para Turbaco bolívar un viaje de cerveza, pero yo el viaje no lo cargue ese día, eso fue el 26, parqueé el carro y me fui el 27 en la mañana, yo salgo para viaje y salgo a ruta a cumplir mis deberes de cargué y esas cosas, por allá en Santa Catalina hay reten normal de carretera, entonces ellos me mandan a parar, pensé yo que sería por documentos o foco mal, entonces me dice el policía: usted tuvo un accidente, y yo le dije, no señor, yo no tuve accidente, me repite que tuve un accidente, entonces el policía me pidió los documentos y se le va el carro y me dice que yo arroye a alguien y yo le dije no, no arrollé a ninguno y el comenzó a revisar y a mirar y me dice ahí te falta una tapa del tanque, y yo miré y dije falta la tapa, entonces me dicen que usted no puede seguir, y la verdad es que yo de accidente no sé, yo no he estrellado porque es verdad, entonces tomaron foto a los papeles del carro y me preguntaron nombre y cedula y yo di todos los documentos. al serle preguntado por los hallazgos encontrados manifestó: **Testigo:** bueno el policía lo que vio fue eso, ósea sucio, al despacho insistir, manifestó: **Testigo:** ósea sucio, ósea sucio de cuando uno atropella a alguien, el policía me dice si he tenido un accidente, y yo le digo que no, no he atropellado o me he estrellado, porque cuando uno se estrella enseguida le cae la ley a uno, el tránsito, pero yo no me he estrellado, de todas maneras, el hombre me dice usted no puede seguir, porque aquí hay manchones en las llantas y yo dije bueno. Al preguntarle a que se estaba refiriendo, manifestó: **Testigo:** ósea de como cuando uno atropella a alguien así, ósea, lo que yo no sé es que yo no he atropellado a nadie, entonces el policía me dice: de aquí me llamaron de allá de barranquilla, que una mula tuvo un accidente” y yo dije bueno y no entendí el accidente, la verdad es que no lo he tenido. Se le pregunta al testigo por el sitio que transitaba, manifestando: **Testigo:** si es que por ahí pasa uno, esa es la ruta de uno para ir a Cartagena, esa es la ruta de uno como de Bavaria. Al preguntarle si el conducía el vehículo el día del accidente, manifestó: **Testigo:** si yo fui el conductor. **Juez:** sírvase decir si en la dirección Calle 19 con Carrera 1era de esta ciudad, usted sintió una situación extraordinaria, cuando iba conduciendo el vehículo. **Testigo:** no, es que yo no lo he sentido, yo no he sentido eso, de lo que usted me dice. **Juez:** usted me manifiesta que tiene una experiencia bastante amplia conduciendo desde 1974, usted ha tenido accidentes en otras oportunidades. **Testigo:** gracias a mi Dios nunca he tenido accidentes así, ni de volcamiento ni nada de eso. **Juez:** en algún momento usted ha sentido cuando toma un cuerpo extraño, llámese bolsa, piedra, que el carro se le desestabiliza. **Testigo:** bueno, usted sabe que esos son carros



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que son pesados, hay partes aquí en barranquilla, hay plaquetas que cuando llueve, hay unas que están una abajo y otra arriba, y eso es normal aquí en barranquilla, pero yo no he sentido estropicio. **Juez:** ¿usted en el transcurso de su camino, después de pasar por la dirección que yo ya le di, vio si algún conductor de una moto, le siguiera, le hiciera señas, le estuviera llamando la atención mientras usted conducía? **Testigo:** no, yo no percate eso, ósea, sinceramente. **Juez:** ¿ese día usted con quién iba? **Testigo:** bueno ahí hay un muchacho, un acompañamiento que a veces uno le cede, para darle el chancito, a veces no tienen para el bus y le piden a uno el favor. **Juez:** ¿con quién iba en ese momento? **Testigo:** un muchacho que recogí ahí en cervecería, pero no me acuerdo, son muchachos que trabajan ahí de lavar carro y ganarse el día y esas cosas, pero. **Juez:** o sea que usted iba acompañado en esos momentos, ni la persona que iba con usted en esos momentos le llamo la atención porque le estaban haciendo señas, en una moto, para que parara el vehículo. **Testigo:** no doctora, yo no percate eso, donde hay tanta moto, yo no percate. **Juez:** ¿usted no se dio cuenta que un peatón iba a atravesar en una senda peatonal, e iba a atravesar la vía? **Testigo:** no, no lo vi y sinceramente si uno ve una persona, uno lo que tiene que hacer es parar el vehículo. **Apoderada:** manifieste a qué hora inicio su jornada laboral el día 27 de abril de 2021. **Testigo:** a las 5 a.m. **Apoderada:** el relato que usted hace anteriormente a la juez usted manifiesta que desde el año 1974 dice que lleva conduciendo, pero a qué se debe la contradicción con este documento (interrogatorio del indiciado), donde usted dice que solo lleva 8 años manejando este tipo de vehículos. **Testigo:** pero en la empresa, eso es en la empresa, eso es desde que estoy en la empresa, manejando estoy desde el 74. **Apoderada:** cuánto tiempo lleva usted manejando este tipo de vehículo, TRACTOCAMION. **Testigo:** Yo estoy manejando desde 1974 y en la empresa estoy desde hace 8 años. **Apoderada:** a que se debe esta contradicción. **Testigo:** no, no hay contradicción, yo estoy manejando desde 1974, pero en la empresa estoy desde hace 8 años. **Apoderada:** ya que usted dice que lleva 8 años laborando en la empresa, a que se debe la contradicción de que el representante legal de transportes Gandur Numa manifestó en audiencia pasada manifiesta que usted lleva 20 años trabajando para esa empresa. **Testigo:** bueno, mire yo he trabajado con transportadores Gandur y me he salido un tiempo, y luego vuelvo y entro otra vez, me han abierto las puertas, yo he trabajado con el señor Jairo como transportador de cerveza, le he conducido, y me he salido por un tiempo, y he tocado puertas y me han dado otra vez la nueva oportunidad. **Apoderada:** más o menos en tiempo, en años, entres idas y venidas cuantos años específicamente, ya que usted fue muy específico que 8 años y el representante legal manifiesta que 20, más de 20 años. **Testigo:** yo no le puedo decir que días y eso porque no lo tengo anotado, como vuelvo y le digo otra vez, yo he sido, he trabajado con PGM, me he ido y he vuelto otra vez y pues bueno, he tenido las puertas abiertas, ahora últimamente tengo 8 años. **Apoderada:** a que se debe su contradicción, en que manifiesta primero que iba solo, y luego que iba acompañado, aquí en el interrogatorio que le hace el policía Pérez usted manifiesta que iba solo, a que se debe la contradicción. **Testigo:** lo que pasa es que a uno le piden un chance y uno le regala el chance, porque a veces no tienen para el bus, entonces el tipo se bajó por allá en soledad y yo seguí la vía, pero allá a donde yo iba el destino él no podía ir. **Apoderada:** esto quiere decir que cuando usted iba por donde ocurrieron los hechos, es decir, calle 19 con carrera 1, usted iba acompañado y usted manifiesta que no escucho cuando atropello al señor Jeison, ni tampoco escucho su acompañante. **Testigo:** aja. **Apoderada:** cuánto tiempo lleva manejando el vehículo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tracto camión placa XVU 177 en la empresa. **Testigo:** bueno aproximadamente 8 años. **Apoderada:** me puede describir el vehículo de placa XVU177. **Testigo:** déjeme decirle, el vehículo XBU177 el carro es verde. **Apoderada:** verde donde. **Testigo:** el vehículo es verde y la carrocería es de cervecería, adelante el fondo es blanco, y a veces le ponen carpa negra, como le ponen carpa amarilla, eso es con Bavaria uno no le puede decir no le pongan eso porque eso es tema de la empresa. **Apoderada:** ya que usted lleva 8 años manejando este vehículo, usted nos puede decir aproximadamente cuánto pesa la tapa ubicada entre la cabina y el tráiler. **Testigo:** usted sabe que ese tracto mula tiene una amplitud de la cabina al tráiler como de aproximadamente tiene como dos metros, pero si tiene una amplitud donde cuando uno ecualiza una calle eso tiene para girar. **Apoderada:** usted sabe cómo está ubicada el tanque de la gasolina fijada. **Testigo:** el tractocamion tienen los tanques en la parte donde sube el conductor, ahí tienen los tanques, y las tapas lo tienen ahí atrasitos, no tan lejos, y los cables del aire y de lo que le meten corriente al tráiler se llama siete vidas, ahí hay cables que, para darle luz al tráiler, deben ponerle corriente de la cabina al tráiler para que haya luz. **Apoderada:** cuando usted se desplazaba por la calle 19 con carrera 1, recuerda en que carril iba, teniendo en cuenta que son 3 carriles. **Testigo:** yo voy en el carril, no en el de los buses, yo voy en el carril pegado al semáforo, exactamente, no sabemos si son 3 carriles, está el de los buses. Bueno Simón Bolívar desde que yo conozco a Simón Bolívar antes era de dos carriles, dicen ahora que son 3 carriles, pero no hay señalización, ahora uno sabe que hay un carril de los buses, la del medio y la que va uno son tres, yo voy no en el del medio, sino en el del semáforo, ahí voy yo, en ese carril. Los semáforos, yo no voy en el carril de los buses, ni en el centro, en el izquierdo y derecho, bueno yo voy en el izquierdo. **Apoderada:** manifieste si, para la fecha de los hechos 27/04/2021 usted tenía alguna restricción en su licencia de tránsito. **Testigo:** mi licencia estaba vigente, la empresa no planilla al conductor cuando hay licencia vencida o documentos del vehículo vencido, no sale en sistema, lo mandan a uno a arreglar sus papeles, cuando la licencia esta vencida, uno debe renovarla, y mi licencia no está vencida. **Apoderada:** le pregunto porque en el arraigo que le hizo la policía nacional, a usted le aparece que usted debe manejar con lentes. **Testigo:** estos son medicados, porque cuando uno va en una empresa si uno trabaja y no lleva las gafas medicadas no le dan licencia, a uno no le dan licencia. **Apoderada:** el día del accidente usted llevaba sus gafas. **Testigo:** uno tiene que ponerse sus gafas. No me acuerdo, si llevaba las gafas, yo tengo mi vista clara, pero la empresa sin esto no da licencia, y aquí en la empresa a uno le exigen cada 6 meses, hay que cambiarlas. **Apoderada:** cuando a usted lo detiene el policía de Bolívar, usted se encontraba solo. **Testigo:** si, si claro que sí, antes fue que me pidieron un chance y por los lados de la 30 baje al tipo, yo voy para Turbaco Bolívar a llevar el viaje, entonces allá en Santa Catalina hay un retén de la policía entonces me manda a orillar y yo orillo el vehículo y me dice, usted tuvo un accidente, muéstreme los documentos, yo le doy los documentos y la licencia, todo, hasta los papeles de la cerveza, y me repite que yo tuve un accidente, y que no podía continuar, entonces el policía se fue a mirar el carro, y dice que le falta una tapa, la tapa del combustible y me dice entonces quizás arrolló a alguien, ósea, yo dije que no me había dado cuenta de si había arrollado a alguien, y la policía tomo los documentos y papeles del carro y lo de la cerveza, me tomaron fotos y al carro, entonces ahí duramos, pues me mandaron a seguir y yo le dije al policía, señor agente, será que puedo llevar el viaje a Turbaco, y me dijeron que sí que lo llevara a Turbaco porque el accidente no lo había tenido en Bolívar, sino en Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Apoderada:** usted recuerda si el agente de policía que lo detuvo, hizo alguna llamada al representante legal de la empresa que usted trabaja. **Testigo:** usted sabe que ellos delante de cualquiera, se apartan y hablan por allá, ahí si le debo esa parte, porque ellos prácticamente se abren por allá y hablan y tales cosas, pero no sé qué hablarían, porque ellos no van a soltar un carro por soltarlo. **Apoderada:** lo digo porque el representante legal de la empresa a la que usted trabaja, en audiencia anterior, manifestó que el policía que lo detiene a usted en Bolívar lo llama a él y se lo pasa usted para informarle que usted lo estaban robando y que usted atropelló a una persona, entonces quería saber si usted hablo con el representante legal y se lo paso desde el teléfono del policía. **Testigo:** bueno, digo yo, que de pronto fue el tipo que se montó o sea que ese no sé qué, que estaban robando, pero la verdad es que cuando le están robando uno le rompen la carpa le tiran peñones al vidrio y tales cosas, en ese caso ósea, pero yo no percaté, cuando llegue allá fue que me dice el policía, vea es que ahí le falta una tapa al tanque. **Apoderada:** ¿ósea que el policía le manifiesta a usted que la persona que usted arrolló lo estaba robando? **Testigo:** bueno, como le diré, yo digo que el policía me dice “ese tipo de pronto le soltó la tapa y se fue a retirar y resulta que se resbala y se cae”, eso es lo que yo puedo decir ósea, no puedo decir más nada. **Apoderada:** pero usted se dio cuenta que eso sucedió, usted sintió eso. **Testigo:** no, es que ese es el problema, es que yo no sé, es que yo ni sé, yo voy para Turbaco, yo llego a saber cuándo la policía me manda a orillar. **Apoderada:** ¿este relato que usted me está haciendo, se lo informa el policía, o usted se lo informa al policía? **Testigo:** la verdad es que, el policía me dice a mí: “ahí te falta una tapa, será que te tumbaron, te estarán robando te falta una tapa” pues ahí uno no puede, pero cuando miramos, si hace falta la tapa, y a mí se me vino al pensamiento, será que se fueron a robar, porque ahí no solo roban tapas, ahí se roban las parrillas que ponen entre la cabina y el tráiler, se ponen unas tapas para uno pararse para hacer maniobra de los cables, cuando desengancha el tráiler de esas parrillas, y esas parrillas se las roban y uno aja queda con la parrilla robada y uno para saber quién fue. **Apoderada:** antes de salir a su jornada laboral, a usted en la empresa no le hacen revisión del vehículo. **Testigo:** claro es que no podemos, doctora me gusta es pregunta, allá en esa empresa, aquí en PGM donde yo trabajo y en otras partes, no salen carro que nada más le prenda un foco, ósea una lámpara y la otra ciega, uno debe salir con los direccionales, luz de estacionamiento las licuadoras arriba, todo eso. **Apoderada:** y el día del accidente 27/04/2021 le revisó vehículo XBU177. **Testigo:** nosotros tenemos revisión casi todos los días, ahí en Bavaria tenemos que llenar un documento, de que, si el carro le hace falta los conos, no, sino, tiene cono, no, entonces con el par de conos que le falte, no puede salir. **Apoderada:** cuando usted salió, usted salió con la tapa o sin la tapa. **Testigo:** es que el carro lleva su tapa, completamente, si claro, exactamente, porque es que mire doctora, un carro de esos, sin la tapa de combustible, le cae un aguacero, le entra agua a un tanque de esos, hay que llevarlo con una grúa al taller, y desarmarlo todo. **Apoderada:** y sin la tapa el carro puede seguir andando. **Testigo:** pero es que yo no me doy cuenta. **Apoderada:** el vehículo que usted maneja de placas XVU 177 sin la tapa puede seguir andando. **Testigo:** si claro porque la tapa no interrumpe, mire donde uno guarda el taller, el vigilante, allá le abren la puerta del carro a uno, así le guste o no, para ver si uno lleva algo metido ahí, y las tapas si iban, claro que, si iban, es más el policía, el policía me dice, ahí te falta una tapa, sería que te la robaron o alguna cosa. **Apoderada:** cuando a usted lo detienen y manifiesta que a usted le toman fotos a la tapa que le hace falta y le informa usted que esa tapa se la habían hurtado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cierto, usted logro visualizar vestigios de ACPM. **Testigo:** si, bueno mire, el policía le tomo fotos al carro todo y a mí también, ahí el policía le tomo fotos a la tapa esa, no solo la tapa sino la parte, donde la persona desliza y se cae, eso fue lo que el policía le tomo fotos. **Apoderada:** pero de ACPM no. **Apoderada dda:** cuando usted iba en camino, básicamente donde ocurrió el siniestro calle 19 con carrera 1, había alguna señal de tránsito o un semáforo. **Testigo:** bueno ahí la señal son los semáforos, ahí no hay más señales. Ahí hay un semáforo, pero no había muy cerquita pero exactamente en la esquina esa no me acuerdo si hay, pero si hay semáforo. **Apoderada:** donde afirma que estaba el semáforo, usted pudo visualizar si había sendero peatonal. **Testigo:** no, ósea línea peatonal no. **Apoderada:** nos puede dar un cálculo de cuanta velocidad promedio llevaba en el momento. **Testigo:** le digo que ahí no se puede correr más de 30 km/h porque ahí sale mucha bici taxi y hay gente que maneja moto que no tienen licencia y hacen carreritas y uno no puede pasarse de velocidad y estamos en la ciudad, y en la ciudad tiene su límite, y en la carretera tiene donde se puede correr. **Apoderada aseguradora:** cuanto tiempo llevaba conduciendo el camión al momento de ocurrir el accidente, desde que comenzó a manejar el camión hasta donde ocurrió. **Testigo:** eran las 5 y 20 minutos, y cuando me dicen del accidente, pues la verdad es que, ya eran como las 5 y 40 algo así que por ahí por Simón Bolívar.

### VALORACIÓN PROBATORIA:

Procede esta agencia judicial al análisis de los diferentes medios de pruebas obrantes en este proceso para poder tomar una decisión en derecho, estudiando los requisitos legales para la constitución de la responsabilidad civil extraprocesal.

En cuanto a los elementos constitutivos de responsabilidad, esto es, la ocurrencia de hecho, el daño, la culpa y el nexo de causalidad, es menester manifestar que nos encontramos ante una actividad peligrosa, como es la de transporte, en la cual las cargas ejercidas por tal actividad son desproporcionadas al actuar normal de una persona, por lo que se establece una presunción de culpa en el ejercicio de tal actividad.

Por lo que, en este momento, se procede al estudio de los demás elementos:

Ocurrencia de un daño, ello quiere decir, que se demuestre la ocurrencia de una lesión, menoscabo en la humanidad, pero es necesario precisar que no solo basta con que sea expuesto en los hechos de la demanda, sino que sea debidamente probado en el desarrollo del proceso, ¿con que pruebas? Documentales, testimoniales, periciales o cualquiera prueba que de fe de tal ocurrencia.

En el presente caso, está debidamente probado con el acta de defunción No. 10199427 de fecha 27 de abril de 2021, hora 5:40 donde se certifica la muerte de YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D).

Al igual que el acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 en la cual da fe de la ocurrencia de la muerte de señor Jeison como ocurrencia de un accidente de tránsito, ubicado en la calle 19 con carrera 1E.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El fallecimiento del mencionado señor fue debidamente aceptado por las partes encontradas en esta Litis.

Ahora, respecto al hecho dañoso, conviene precisar que está claro para esta judicatura que el deceso de YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D). *fue producto de un accidente de tránsito ocurrido el día 27 de abril de 2021, en el acta de inspección a cadáver*

*se establece como causa de la muerte, atropellamiento con los siguientes signos de violencia: aplastamiento de cráneo con exposición de masa encefálica y tejidos blandos, herida con exposición de tejidos blandos en la región de la cara anterior tercio distal pierna izquierda.*

De igual manera se asocia con el lamentable fallecimiento del joven, al conductor del camión de placas XVU-177, quien transitaba para esa misma hora del accidente por la dirección establecida, esto es, calle 19 con carrera 1E, el cual no fue encontrado por las autoridades al llegar al sitio de los hechos, sin embargo, el mencionado vehículo, fue identificado por los testigos presenciales de los hechos y detenido tiempo después en inmediaciones del municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, en el cual los agentes de policía detuvieron y realizaron la inspección del vehículo, encontrando rastros de tejidos humanos y sangre.

Estudiado los dos elementos anteriores, se procede con el estudio del nexo causal, pero antes de adentrarnos en el caso estudio conviene precisar con exactitud el nexo de causalidad como elemento de responsabilidad civil extracontractual.

En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad se define como la causalidad que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que *“el que ha **cometido** un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”* (Resaltado por el Despacho).

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

Al respecto el **M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo** ha expresado lo siguiente en SC4455-2021 lo siguiente:

*“la verificación del nexo de causalidad exige un condicionamiento de la conducta o actividad del demandado en la realización del evento dañoso. Pero no solamente eso, sino también ciertas cualidades de aquella relación que deben extraerse de las fuentes del derecho aplicables”.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el sub-judice se tiene que fue debidamente probado este elemento, habida cuenta, que le corresponde a la parte demandante según los postulados del art. 167 de C.G.P. probar los supuestos hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, es decir, los demandantes debían probar los hechos en los cuales se basa sus pretensiones, dicho de otra forma, era su responsabilidad probar los elementos constitutivos de responsabilidad.

En el caso particular del nexo de causalidad, existe en el plenario suficientes pruebas que establecen la relación de causalidad entre la muerte del joven YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D.), con el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de abril de 2021, en inmediaciones de calle 19 con carrera 1E, producto del atropellamiento realizado por el vehículo de placas XVU-177, conducido por el señor GERARDO MACHASO ITURRIAGO, el vehículo que es de propiedad de la empresa de transporte TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A., camión que muy a pesar del accidente en que perdió la vida el joven Yeinson, siguió en su recorrido y solo tiempo después, fue detenido por las autoridades como resultado a una información en el lugar de los hechos donde relacionaban la muerte del joven con el vehículo antes descrito, el cual se le encontró material orgánico perteneciente a la víctima en las llantas y otras partes del camión.

En relación de las pruebas documentales que están en el proceso, encontramos la certificación emanada por la Fiscalía General de la Nación de fecha 3 de junio de 2021, en donde se certifica la existencia de la investigación por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (Accidente de tránsito), bajo la radicación 080016001055202101929.

Accidente ocurrido en calle 19 con carrera 1E, certificando el nombre de la persona fallecida, el lugar, la persona que sirvió de testigo, con una narración de los hechos que presencié, la placa del vehículo involucrado, en donde fue detenido el vehículo y los hallazgos encontrados en el camión.

Encontramos como material probatorio la declaración que rinde el señor EFRAIN AUGUSTO MATURANA SANCHEZ, en documento denominado ENTREVISTA-FPJ-14, en la cual narra lo que presencié en el momento en que ocurrió los hechos de esta demanda, declaración esta que fue coincidente con la declaración rendida en este proceso al ser escuchado el testimonio del mencionado señor.

Es que en las dos declaraciones rendidas por el señor EFRAIN MATURANA SANCHEZ, tanto ante las autoridades de policía judicial, como a esta judicatura, son coincidente en el hecho de que presencié el accidente, en el que pudo observar que el joven Yeinson se encontraba cruzando la calle, que presencié que el Tractocamión se pasó en rojo el semáforo, que vio cuando el camión realizó una sacudida brusca y después acelera la marcha, además manifiesta que se vio de frente con el cadáver del joven, que decide perseguir al camión para infórmale sobre el accidente, muy elocuentemente narra todo lo que realizó para darle esa información al conductor del Tractocamión y a su acompañante sobre la ocurrencia del accidente en la cual estaban involucrados, ante el hecho que los ocupantes del vehículo, no le prestaban atención, manifiesta que decide tomar dos fotografías al vehículo, fotografías que fueron entregadas a las autoridades para poder identificar



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el camión y a lo que con posterioridad dan como resultado la detención del vehículo en el municipio de Santa Catalina.

No encontrando esta judicatura en la declaración rendida por el señor Efraín, ninguna contradicción que reste credibilidad a su dicho, es más, esta declaración por lo completa y específica en los detalles, no deja duda que el mencionado señor estuvo presente al momento de los hechos y que además, fue la persona encargada de tratar de dar aviso al conductor del camión sobre la ocurrencia del accidente, al serle preguntado por la descripción del conductor es tan detallado que incluso pudo determinar que el señor utilizaba lentes para manejar, que no se encontraba solo y además describe el color de su piel y los rasgos del acompañante del conductor, siendo el la persona que toma la foto del vehículo tipo tractocamion.

En el informe policial de accidente de tránsito No. 1229955, al establecer la hipótesis, la reseñan como vehículo en fuga, al escuchar las declaraciones de los agentes de policía, estos establecen: que la razón de poner esta reseña fue que al momento de llegar al lugar de los hechos no se encontró el vehículo involucrado en el accidente de tránsito., al serle preguntado en este despacho, sobre lo que encontraron, manifestaron que al cuerpo sin vida del joven YEINSON, sin ningún elemento que estableciera que se encontraba realizando algún acto delincuencia, además, de manifestar que los vehículos pesados, como el tractocamion involucrado en el siniestro, por normas de tránsito no pueden transitar del lado izquierdo de la vía, cuando esta tiene más de dos carriles, como en el caso que nos ocupa, en la cual la carretera de Simón Bolívar a la altura del accidente cuenta con tres carriles.

Además, en el croquis del accidente establecen como testigo presencial de los hechos al señor ROBIN MENDOZA, señor que fue llamado a rendir testimonio en el presente caso, sin que cumpliera con su obligación de declarar, sin embargo, la parte que solicito la mencionada declaración solicito el desistimiento de este testigo.

**INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO:** este informe reúne una serie de fotografías del lugar de los hechos y del cuerpo de la víctima en el accidente.

**INFORME EJECURIVO FPJ-3,** el cual establece el procedimiento utilizado para dejar constancia del lugar del accidente, de lo que encontraron con relación al cuerpo sin vida de la víctima, escuchar la declaración del testigo EFRAIN MATURANA SANCHEZ, quien identifica el camión que estuvo involucrado en los hechos y como se estableció contacto con el vehículo y los hallazgos encontrado en el camión.

La declaración que rindió el señor GERARDO MACHADO ITURRIAGO, en el documento denominado INTERROGATORIO INDICIADO FPJ-27: Manifiesta que, en el momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba solo, versión que se contradice con la expresada ante este despacho, en la cual reconoce que estaba acompañado, más exactamente dice que le dio un chance a una persona desde las instalaciones de la Cervecería y lo dejo en el municipio de Soledad, igualmente cuando se le pregunta si tiene algún testigo, manifiesta que no, sin mencionar la persona que la acompañaba en el momento en que ocurrieron los hechos, por otra parte, también hay contradicción entre lo declarado en esa instancia y lo rendido en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

esta judicatura con el tiempo en que lleva manejando esta clase de vehículos, al leer el Interrogatorio del sindicado, el señor Gerardo manifiesta claramente que lleva 8 años conduciendo esa clase de tractocamiones, en la versión del juzgado manifiesta que conduce esos camiones desde 1974, al explicar su contradicción, manifiesta que es el tiempo que lleva conduciendo para la transportadora y no el tiempo de conducir esa clase de vehículos.

En la declaración rendida en este juzgado, el mencionado señor Gerardo Machado Iturriago, manifiesta que no se percató del accidente, al explicar sobre la falta de la tapa de la gasolina, dice que no estaba cuando le hicieron la revisión del vehículo en el municipio de Santa Catalina, pero que él no sabe cómo fue extraída la mencionada tapa, dejando claro que fue el policía quien le dijo de su faltante y quien manifestó que sería el hoy fallecido señor Yeinson, quien pudo estar hurtándolo y por esos callo entre las llantas, más exactamente manifiesta “... **la verdad es que, el policía me dice a mí: “ahí te falta una tapa, será que te tumbaron, te estarán robando te falta una tapa” pues ahí uno no puede, pero cuando miramos, si hace falta la tapa, y a mí se me vino al pensamiento, será que se fueron a robar, porque ahí no solo roban tapas, ahí se roban las parrillas que ponen entre la cabina y el tráiler, se ponen unas tapas para uno pararse para hacer maniobra de los cables, cuando desengancha el tráiler de esas parrillas, y esas parrillas se las roban y uno aja queda con la parrilla robada y uno para saber quién fue..”**”.

Sin embargo, estas afirmaciones son solo expresiones subjetivas sin ningún sustento probatorio, lo único que se establece con claridad es la falta de la tapa del combustible, pero no existe prueba alguna que determine que el señor Yeinson fuera la persona que sustrajo la mencionada tapa, o que por estar hurtando elementos del camión, sufriera tan lamentable accidente, es más, en los hallazgos del cadáver no se encontró evidencia de elementos tales como tapas o placas metálicas de dieran a entender la ocurrencia de un delito.

Lo que, si queda claro de la declaración del señor Gerardo Machado Iturriago, es que al momento del accidente estaba acompañado, que manifestó que no sintió nada extraño que le advirtiera que se había cometido un hurto en el vehículo que iba conduciendo.

Esta declaración del conducto del vehículo tipo tractocamion, se contrapone con la del testigo presencial de los hechos (Efraín Maturana), quien manifiesta que el joven Yeinson se encontraba cruzando la calle por la senda peatonal.

Del análisis probatorio sobre la existencia del nexo de causalidad, se puede establecer que existe una relación directa entre el proceder del conductor del vehículo involucrado en el accidente y la muerte del señor Yeinson, circunstancia que constituye la existencia de todos los elementos de responsabilidad en el presente caso y solo nos falta el análisis de las excepciones de mérito.

Procediendo a estudiar las excepciones de mérito de las demandadas:

Por economía procesal se estudiarán en conjunto las que se fundan en los mismos argumentos:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE UN EXIMENTE COMO LO ES CULPA GENERADORA DE HECHO EN CABEZA DE LA PROPIA VICTIMA. (TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A).

INEXISTENCIA DE NEXO ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A).

La cual se refiere a lo mismo, el cual es que existió un actuar de la víctima que genero el accidente, restando responsabilidad al conductor del vehículo involucrado en el siniestro, afincan esta afirmación en el hecho de que el joven YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D). según su dicho se encontraba realizando una conducta que lo expuso al peligro, la cual sería que de forma clandestina se estaba remolcando o intentando remolcar del eje trasero del lado izquierdo del tractocamión, según la versión de la compañía de seguros, para la empresa transportadora, toma la versión del informe de investigación de campo FPJ-11, y manifiestan que la víctima se encontraba ubicado en el chasis del automotor, entre la cabina y las ruedas del vehículo, que al parecer perdió el equilibrio y cayó.

Estas dos versiones de los demandados, solo se encuentran sustentadas en el informe de investigación de campo FPJ-11. El cual establece: **IMAGEN No. 3 y 4: fotografía vértice izquierdo del vehículo tractocamión de placas XVU- 177, en donde se puede evidenciar faltante del tanque de combustible, quien al parecer fue hurtado por la víctima, así mismo se evidencia la limpieza del guarda barro que al parecer fue producto del contacto con el cuerpo.**

Al revisar esta versión con el resto de pruebas obrantes en proceso, no está sustentada sino con él al “**parecer**” de una agente de policía, que no estuvo en el lugar de los hechos, que no conoció como se dio el accidente, y solo estaba estableciendo lo que evidencio muchas horas después del siniestro, es que, el hecho que encontrara faltando la tapa de la combustible no establece verazmente que la víctima lo hubiera hurtado, es solo la hipótesis que se estableció en el informe, versión que no está demostrado en el plenario.

Ahora esta versión, no encuentra concordancia con las rendidas por los testigos presenciales de los hechos, en la cual manifiestan que el joven se encontraba cruzando la calle por un sendero peatonal en un semáforo, cuando el camión lo atropella, causándole la muerte, es decir, que el señor YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D)., no estaba montado en el vehículo de placas XVU-177, cuando ocurrió el accidente, este estaba cruzando la calle.

Es que la defensa, sustenta su excepción solo con la declaración del policía que realizó el informe FPJ-11, y con la declaración del conductor del vehículo, como lo dejaron claro en los alegatos de conclusión, sin embargo, dejaron por fuera las verdaderas declaraciones de estos dos testigos, uno el agente de policía, establecía que al “**parecer**”, una palabra totalmente subjetiva, sin ningún respaldo probatorio y la otra declaración la del conductor que dice que: “...**a mí se me vino al pensamiento, será que se fueron a robar...**” es que se afincan estas



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

declaraciones con versiones que solo se estructuran en el parecer de unas personas, las cuales tratan de dar una explicación a los hechos basados en su apreciaciones, sin que exista prueba que las respalde.

Pero más contundente, es que en el informe de policía FPJ-11, se relaciona que el occiso se encontraba al “**parecer**” hurtando la tapa del combustible la cual no se encontró, al revisar la fotografías que fueron tomadas en el mencionado informe, (las cuales están en el documento 19 del cuaderno principal de este expediente), la cual muestra que el tanque del combustible se encuentra ubicado en la parte izquierda de la cabina del camión, es decir, que al pretender alguien hurtar la tapa, tendría que estar el vehículo detenido o al hacerlo con el vehículo en marcha debía estar la persona guindada de la puerta del conductor, haciendo visible a la persona que se encuentra conduciendo el vehículo.



Por otro lado, lo que manifiesta el representante legal de la Transportadora en su declaración era que el mencionado señor Yeinson se encontraba ubicado en la parte de atrás de la cabina del camión y que al parecer estaba hurtando placas de la batería que se encuentra ubicada en esa zona, sin embargo, lo descrito por el agente de policía en su hallazgo es que le faltaba la tapa del combustible y no otro elemento del camión y es esta tapa la que se documenta en el informe y a la que hace relación en la fotografía.

Circunstancia que hace más difícil de establecer que la víctima se resbalara al estar hurtando elementos del camión.

No existiendo una prueba que, de fe de la culpabilidad de la víctima al exponerse



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en peligro, esta excepción no está llamada a prosperar.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE T.G.N.S.A. POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.**

Esta excepción la sustenta bajo los mismos argumentos de la anteriormente analizada por esta judicatura, razón por la cual los mismos planteamientos que fueron expuesto por esta judicatura son los mismo para declarar no probada esta excepción.

**INEXISTENCIA DE DEMOSTRACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS XVU177.**

Esta excepción la sustenta bajo los mismos argumentos de la anteriormente analizada por esta judicatura, razón por la cual los mismos planteamientos que fueron expuesto por esta judicatura son los mismo para declarar no probada esta excepción.

En cuanto a la excepción Genérica, esta judicatura no encuentra ninguna excepción que declarar en este proceso.

Las excepciones que atacan los perjuicios presentados por la parte demandante se entran en estudio al revisar este ítem de la demanda.

**RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS**

Decantado lo anterior, se tiene que la parte demandada no demostró ningún eximente de responsabilidad civil por acto RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO, por lo tanto, habiéndose acreditados por parte del demandante los elementos de responsabilidad civil, esta judicatura DECLARA civilmente responsable TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A. en calidad de propietario del vehículo de Placas XVU-177, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora del mencionado vehículo con póliza de seguro extracontractual No. 2000108011, por el fallecimiento del joven YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D.) y procede el estudio de los perjuicios:

En cuanto a los perjuicios de índole material:

Lucro Cesante: la parte demandante presenta como lucro cesante la cifra de \$109.367.037 la cual establece como 120 salarios mínimos legal vigentes, que el mencionado juramento estimatorio fue objetado por las partes demandadas, el cual se dio traslado de la objeción la parte demandante, la cual no apporto prueba alguna a la cifra que tazo como perjuicio material para que se declarara en este proceso, es que la estipulación que se está pretendiendo, se basa en la presunción de que el joven Yeinson, se ganaba como trabajador de albañilería la suma de un salario mínimo legal, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas por la demandante, no existe ninguna que determine que YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(Q.E.P.D)., estuviera realizando alguna actividad productiva, es solo la manifestación de los demandantes, quienes afirman que él estaba laborando en una obra de construcción, no existe ninguna prueba, por ejemplo, certificado laboral, vinculación al régimen contributivo de salud o cotización a pensión como dependiente o independiente.

Es más, los demandantes desconocían en donde supuestamente laboraba el mencionado señor, es que, la presunción de que devengaba el salario mínimo, hace relación cuando como independiente no se prueba cual es la cifra real que gana, pero es indispensable probar que la persona estaba realizando una actividad productiva, que no sea mera expectativa, ya que las meras expectativas no generan derecho.

De igual manera, tampoco está acreditado en el plenario que los padres de finado, dependieran económicamente de este, habida cuenta, que solo encontramos las declaraciones de los demandantes que dicen que los padres dependían de lo que producía el joven Yeinson, pero revisado la lista de los demandantes, la madre del joven fallecido, tiene cinco hijos más, por lo menos, que se encuentran acreditados en esta demanda, después del fallecido, y el padre tres.

Razón por la cual esta agencia judicial no accede a conceder los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante.

En razón de la no acreditación de los perjuicios materiales, esta agencia judicial no procede a revisar las excepciones que tienen que ver con este punto, teniendo en cuenta que no se declararan.

EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS.

EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTO FACTICO, JURIDICO Y PROBATORIO.

Ahora, respecto de los daños que el apoderado de la parte activa denominó Daño a la vida de relación

*“El Perjuicio por alteración grave de las condiciones de existencia constituye un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, el cual comprende el perjuicio fisiológico, los placeres de la vida, o la imposibilidad de relacionarse normalmente con otras personas, y con él se busca resarcir la alteración de las condiciones de existencia. Este daño es omnicomprendivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, y que en ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, bien porque se afecta su capacidad auditiva, visual o sus movimientos.*

En el caso de los demandantes en el cual su alteración tuviera que ser por el fallecimiento lamentable del Joven, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, establece que: “...**el reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

***inmaterial-que resulta ser plenamente compatible el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones..."***

La misma jurisprudencia establece que en esta clase de indemnización de debe probar:

1. Que se trate de un perjuicio autónomo en relación con los demás tipos de perjuicios
2. Que se trate de un daño cierto y probado.

En este proceso, las partes demandantes se limitó a establecer que se le indemnizara por este perjuicio, sin establecer exactamente su afectación y la prueba de esta, razón por la cual esta judicatura no encuentra debidamente probado este perjuicio, por lo cual no se declarara.

En cuanto a los perjuicios morales, la jurisprudencia ha tomado partido a los perjuicios morales en el sentido de presumir el *petitum Dolores*, ya que la regla de experiencia.

Nos demuestra que la tendencia virtual de sufrir dolor, angustia, pesadumbre, padecimiento cuando acontece la muerte de un ser querido o la disminución o deformación de parte del cuerpo que cause traumas psicológicos a quien lo sufre o a sus parientes cercanos.

La Corte acogiendo el criterio de la Doctrina moderna ha dicho que la Condena que tiene origen en la reparación del daño moral, no busca Reparar ese perjuicio cabalmente, sino procurar algunas satisfacciones Equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido Víctima del sufrimiento, hacer más llevadera la congoja. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de mayo del 2008 Estableció el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación al Establecer que *"como se observa, a diferencia del daño moral, que Corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó actividad social no patrimonial"* a partir de las consideraciones emitidas en la sentencia antes en mención la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre del 2009 estableció que *"el daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes..., ciertamente se proyecta en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida en relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto"*.

Por tanto, respecto a la tasación de los perjuicios morales, esta operadora judicial los fijará según el *arbitrio iudicium*, pero dentro de los topes y parámetros vinculantes establecidos en las sentencias T-351 de 2011 y T-212 de 2012 de nuestra Corte Constitucional, para ello se tendrá en cuenta el daño ocasionado a la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandante, la afectación de la vida en relación y los daños inmateriales causados, lo que permite a esta funcionaria fijar dichos perjuicios de la siguiente forma:

En cuanto a los perjuicios morales este despacho lo tasa de la siguiente forma:

- MERCEDES EMILIA RODELO ARGUMEDO, madre del joven en la suma de 60 SMMLV. es decir \$ 69.600.000 M.L.
- SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ, padre de joven suma de 60 SMMLV. es decir \$ 69.600.000 M.L.
- Al hermano JOHAN DAVID NAVARRO RODELO, la suma de 30 SMMLV es decir \$ 34.800.000 M.L.
- A la hermana KELLY JOHANA NAVARRO RODELO, la suma de 30 SMMLV es decir \$ 34.800.000 M.L.
- A la hermana YULIETH MARIA ARIZA RODELO, la suma de 20 SMMLV es decir \$ 23.200.000 M.L.
- A la hermana YESENIA MARIA ARIZA RODELO, la suma de 20 SMMLV es decir \$ 23.200.000 M.L.

Como quiera que, estudiado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y al haberse probado los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual y no encontrándose demostradas ninguna excepción de mérito que declarar, se procede a declarar prosperas las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en este proveído.

Ahora con relación a la excepción propuesta por la Aseguradora en relación:

LIMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000108011 EXPEDIDA POR LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

Esta judicatura ordena la afectación de la póliza en mención en el valor antes declarado, teniendo en cuenta el valor del deducible pactado.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, no prosperas las excepciones presentadas por las partes pasivas por las razones expuesta en este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR civilmente responsable a la TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A., por el fallecimiento del joven YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D). el día 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TERCERO:** condénese a la demandada a pagar las siguientes sumas:

- PERJUICIOS MORALES:
- MERCEDES EMILIA RODELO ARGUMEDO, madre del joven, en la suma de 60 SMMLV. es decir \$ 69.600.000 M.L.
- SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ, padre de joven, suma de 60 SMMLV. es decir \$ 69.600.000 M.L.
- Al hermano JOHAN DAVID NAVARRO RODELO, la suma de 30 SMMLV es decir \$ 34.800.000 M.L.
- A la hermana KELLY JOHANA NAVARRO RODELO, la suma de 30 SMMLV es decir \$ 34.800.000 M.L.
- A la hermana YULIETH MARIA ARIZA RODELO, la suma de 20 SMMLV es decir \$ 23.200.000 M.L.
- A la hermana YESENIA MARIA ARIZA RODELO, la suma de 20 SMMLV es decir \$ 23.200.000 M.L.
- A la hermana ADRIANA PATRICIA ARIZA RODELO, la suma de 20 SMMLV es decir \$23.200.000 M.L.

**CUARTO:** Condese a la Compañía Mundial de Seguros S.A. a responder frente al pago de la indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, previa aplicación del deducible pactado.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Mil Pesos (\$ 20.880.000) que corresponde al 7.5% de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
JUEZ**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07844354d17f6b14886b0f97a3e90345092cc35ea9c6f82dafb10899285a194**

Documento generado en 10/03/2023 12:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**